

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por F. MARINO (Derecho Internacional Público), G. PALAO (Derecho Internacional Privado) y C. GARCÍA (Relaciones Internacionales)

### A) RECENSIONES

BESSON, S., y TASIIOULAS, J. (eds.), *The philosophy of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010, 611 pp.

El objeto del libro son lo que los editores llaman «cuestiones filosóficas centrales» y la «moral y valores políticos» del Derecho internacional público. Es fruto de sendos seminarios que tuvieron lugar en Friburgo y en Oxford el 2007.

Las cuestiones estudiadas son la Historia, Legitimidad, Fuentes, Decisiones Judiciales, Soberanía, Responsabilidad, Derechos Humanos, Autodeterminación, Derechos de las Minorías, Derecho Económico Internacional, Derecho del Medio Ambiente, Derecho de Guerra, Intervención Humanitaria y Derecho Penal Internacional.

Se escribe sobre la premisa que la Filosofía del Derecho Internacional está de moda por la necesidad urgente de justificar la legitimidad de las instituciones y normas internacionales en el mundo globalizado.

Ciertamente, varios cursos generales de la Academia de Derecho Internacional de La Haya han abordado las mencionadas cuestiones básicas, desde los de Lord Walter G. F. Phillimore sobre *Droits et devoirs fondamentaux des Etats*, en 1923, o los de Rolando Quadri

en 1952 sobre *Le fondement du caractère obligatoire du droit international public*, hasta el que tendrá lugar este 2011 por Denis Alland sobre *Interpretation of International Law: Theoretical and Philosophical Aspects*. No faltan libros más o menos recientes bajo el mismo epígrafe de *Filosofía del Derecho Internacional*, o epígrafes parecidos, como, por ejemplo, aquellos escritos por Fernando R. Tesón, Agnes Lejbowicz, Robert Kolb o Aaron Fichtelberg. Incluso, desde el 2000 contamos con la revista *Iura Gentium*, de la Universidad de Florencia, que publica una sección sobre *Filosofía e Historia del Derecho Internacional*, revista del centro del mismo nombre, fundado y dirigido por Danilo Zolo, uno de los coautores del libro; desde el 2006 tenemos también la revista *Philosophy of International Law*, de la Universidad de Aberdeen. Entre las anteriores iniciativas colectivas similares a la de Besson y Tasioulas se encuentra la del *Simposio sobre el Método en Derecho Internacional* en el *American Journal of International Law* en 1999. No faltan autores contemporáneos en lengua española que han estudiado las causas últimas del Derecho internacional, como Antonio

Truyol o José Antonio Pastor (incluyendo un curso general en la Academia de Derecho Internacional en 1998), sin olvidar a Agustín Basave y su completa *Filosofía del Derecho Internacional* (1989).

El libro que ahora reseñamos es una obra colectiva de treinta y tres autores. Todos son de primera fila y casi todos pertenecen a lo que podríamos llamar la tradición del *Common Law* y publican habitualmente en inglés. A partes casi iguales son filósofos y juristas y pocos de los últimos son internacionalistas propiamente dichos.

La obra está dividida en dos partes, una sobre cuestiones generales y otra sobre cuestiones específicas. La primera consta de catorce capítulos/artículos, divididos en siete secciones; la segunda parte está formada por quince capítulos, agrupados en otras siete secciones. Cada sección desarrolla un tema en dos artículos paralelos, uno con una propuesta y otra con una contrapropuesta; la excepción es el tema de Derechos Humanos, desarrollado en tres artículos. A veces, los artículos/capítulos son obra conjunta de dos autores.

La primera parte, sobre cuestiones generales, se abre con la sección sobre *Historia*. Son dos artículos, uno de Kingsbury y Straumann y otro de Perreault-Saussine; se centran en la Escuela Racionalista del Derecho Natural y en Kant, y estudian la utilidad y vigencia actual de sus aportaciones. En la sección II, sobre la *Legitimidad del Derecho Internacional*, la contribución de Buchanan sostiene que la legitimidad consiste en el «derecho a mandar» y que depende de los fundamentos morales y epistemológicos de las instituciones internacionales y de que éstas sean un foro de debate sobre esos fundamentos. Por su parte, Tasioulas expone diversas pautas para justificar esa legitimidad, pero advierte que las respuestas varían según las leyes y los asuntos a los que se refieran. La sección III versa sobre la *Legitimidad Democrática*.

Christiano confía en que el desarrollo de un sistema de asociación de Estados representativo e igualitario llegue a conferir a las instituciones internacionales una legitimidad de la que ahora carecen. Pettit alberga la misma esperanza desde el «neorrepublicanismo liberal», según el cual libertad es ausencia de control por el Estado y control del Estado por el pueblo.

La sección IV, sobre *Fuentes del Derecho Internacional*, empieza con un artículo de Besson, el cual arguye que esas fuentes deben basarse sobre las premisas del Estado de Derecho, sobre el deber de coordinar las cuestiones de justicia global y sobre los procesos democráticos de adopción de leyes internacionales. Lefkowitz estudia las consecuencias de ciertas concepciones jurídicas sobre el Derecho, la Legitimidad y la Legalidad y presta especial atención al Derecho Consuetudinario Internacional.

En la sección V, sobre *Decisiones Judiciales*, Paulus, ahora magistrado del Tribunal Constitucional de Alemania, explica cómo deben ser éstas en un contexto de «fragmentación» del Derecho internacional. Regan parte de las mismas aproximaciones para extraer lecciones de la práctica de la Organización Mundial del Comercio. La *Soberanía* es el asunto de la sección VI. Se presentan las propuestas de Endicott (decano de Derecho en Oxford desde el 2007) afirmando la compatibilidad entre Soberanía y Derecho internacional. Por su lado, Cohen asegura que la Soberanía protege las libertades individuales y aboga por instituciones internacionales conformes con el «principio constitucionalista», el Estado de Derecho y los Derechos Humanos. La sección VII, sobre la *Responsabilidad Internacional*, ofrece un artículo en el que Crawford y Watkins defienden que la «responsabilidad civil del Estado» es el modelo más apto en el complejo panorama de las relaciones internacionales y que está justificado moralmente. Murphy se pregunta por la justificación de los sis-

temas estatales y destaca las conexiones entre las responsabilidades internas e internacionales de los Estados, individuos y otros actores internacionales.

La segunda parte, sobre cuestiones específicas, se inicia con la sección VIII, sobre *Derechos Humanos*, la única con tres artículos/capítulos. Raz concibe los derechos humanos como espacios de libertad frente al Estado, cuya universalidad produce la paradoja de disminuir su importancia. Griffin parte de que los derechos humanos son «derechos morales», y que solamente vale la pena que sean positivados por el Derecho internacional bajo determinadas condiciones. Skorupski sostiene que no es necesario ahondar en los fundamentos filosóficos de los derechos para que sean protegidos por el Derecho internacional frente a graves violaciones, a condición de que sean genuinamente universales. La sección IX trata de la *Autodeterminación y Derechos de las Minorías*. En la misma, Kymlicka analiza esos conceptos en instrumentos internacionales y en las teorías del «liberalismo multicultural», pero previene de lo reciente de estas construcciones. Waldron opina que los Estados y sistemas jurídicos responden más a la necesidad de resolver conflictos en un territorio determinado que a la existencia de comunidades políticas previas. En la sección X, sobre *Derecho Económico Internacional*, la contribución de Pogge aboga por una reforma estructural de las instituciones internacionales con el fin de erradicar la pobreza. Por su parte, Howse y Teitel prefieren un enfoque más amplio para garantizar la seguridad humana en general, orientado hacia el futuro y basado sobre la solidaridad Norte-Sur. La sección XI tiene como objeto el *Derecho Medioambiental Internacional*. En su artículo conjunto, Nickel y Magraw dudan que un valor intrínseco de la naturaleza pueda servir de fundamentos a derechos y deberes sobre el medio ambiente. Crisp postula una ética medioambiental y un tratado marco in-

ternacional, como el caso del Comercio con el tratado GATT.

El *Derecho de guerra* es el objeto de la sección XII. McMahan postula leyes de guerra lo más aproximadas posibles a la Moral y que puedan ser aplicadas por un Tribunal Internacional, de forma que se reduzcan las violaciones de derechos por parte de los combatientes injustos, declarados como tales por ese Tribunal. Shue prefiere unas normas menos ambiciosas, pero que se apliquen efectivamente.

En la sección XIII, sobre *Intervención Humanitaria*, leemos en el artículo de Franck que esa intervención solamente se justifica en caso de que salve más vidas que las que sacrifica, y que deben evitarse mecanismos institucionales que impidan su aplicación o que justifiquen su abuso; añade que en las actuales circunstancias no vale la pena un derecho positivo al respecto. Zolo replica que semejante justificación es *post facto* y que el valor intrínseco de las vidas humanas impide compararlas cuantitativamente. La XIV y última sección versa sobre el *Derecho Penal Internacional*. El capítulo/artículo de Luban defiende la legitimidad de los tribunales penales internacionales por su fuerza moral, por la equidad de sus normas procesales y por la necesidad de que triunfe el Derecho, pero reconoce que su importancia es menor que la atención que reciben. Duff apoya a los que violen la normativa internacional respondan no sólo ante sus propias comunidades políticas, sino también ante la Comunidad Internacional, de la que forman parte.

Es de observar que, dentro de su variedad de enfoques y planteamientos, el libro parte de y se enmarca en la tradición de la llamada Escuela Racionalista del Derecho Natural, mientras que la historia y los enfoques de la tradición iusnaturalista quedan casi excluidos y no son siempre presentados con exactitud y fidelidad. Conforme a esa tradición racionalista, la identificación de Moral y

Derecho y la mezcla de cuestiones jurídicas y políticas es un rasgo común de las contribuciones.

Como diplomático, este libro me parece una obra muy útil porque necesitamos conocer las causas últimas de un Derecho en cuya creación y en cuya aplicación participamos tanto; en caso contrario, nos convertiríamos en meras máquinas burocráticas productoras o ejecutoras de unas normas, sin saber ni el por qué y ni el para qué últimos de las mismas.

Precisamente por mi interés práctico, echo de menos estudios específicos de la Filosofía del Derecho de los grandes espacios, como el mar y los fondos marinos, la atmósfera o el espacio sideral: aquí no faltan preguntas sobre propiedad, soberanía, efectividad del Derecho y otras. El Derecho de los Tratados, con el valor de los principios generales del Derecho, también es materia con interés propio. Lo mismo podría decirse respecto al Derecho diplomático (consular): ¡tantas cuestiones a responder, como aquellas sobre inmunidades o actuaciones de los Estados en otros! Para colmo, la persona humana como sujeto y objeto del Derecho internacional, y a cuyo servicio estamos los funcionarios, no merece sección particular. De hecho, el concepto de *persona humana* y su dignidad misma están ausentes del libro, incluso en el concepto de *personalidad* de Raz. Ello es tanto más chocante cuanto que numerosos tratados internacionales se basan expresamente sobre la dignidad de la persona humana.

Como iusnaturalista, me parece que la llamada «filosofía perenne» tiene mucho que decir aplicando a las relaciones internacionales conceptos básicos que dan unidad a toda norma y que iluminan todo caso concreto: la persona, como sujeto de derechos desde su concepción hasta su muerte; el Derecho, como lo que pertenece a cada uno; la Justicia, como la virtud de dar a cada uno su derecho, y la Ley, como ordenación de la razón dirigida al bien común. Cuesta creer que esta tradición —salvo los autores españoles *supra*— pueda estar tan ausente de estos debates, y que, incluso, se excluya dialogar a fondo con miembros tan prestigiosos de la misma como Aristóteles, los juristas romanos, Tomás de Aquino o el fundador mismo del Derecho internacional, Francisco de Vitoria.

Para terminar: el libro editado por Besson y Tasioulas es importante porque presenta un resumen de la doctrina sobre la Filosofía del Derecho Internacional Público de prestigiosos autores de expresión inglesa más o menos enmarcados en la tradición racionalista arriba citada. Sin duda, es un reto para autores en otras lenguas o de otras tradiciones jurídicas. Esperemos que alguien coja el guante en España.

Dr. José Pablo ALZINA DE AGUILAR  
Diplomático. Asesoría Jurídica  
Internacional  
Ministerio de Asuntos Exteriores  
y de Cooperación

CANÇADO TRINDADE, A. A., *International Law for Humankind. Towards a New Jus Gentium*, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, vol. 6 de la colección de monografías de la *Hague Academy of International Law*, xix+726 pp.

Este libro tiene su origen en el magistral Curso General de Derecho Internacional Público impartido en el año 2005 por el profesor Cançado Trindade en la Academia de La Haya de Derecho Internacional, cuya parte primera fue publi-

cada en el volumen 316 del *Recueil des Cours* de la Academia (pp. 31-439) y la parte segunda en el volumen 317 de la misma colección (pp. 19 a 312). Revisadas, puestas al día y algo abreviadas en extensión, las ideas entonces expuestas

se publican cinco años después en este volumen, sexto de la colección de Monografías de la Academia de La Haya de Derecho Internacional iniciada en 1998.

Esta serie, como la publicación de algunos de los cursos impartidos en forma de libro de bolsillo iniciada en el año 2008, tiene como razón de ser el propósito de la Academia de esforzarse en la difusión del conocimiento del Derecho internacional público y del Derecho internacional privado, finalidad que responde a la convicción de que el Derecho es un factor esencial en la construcción de la paz.

El libro del profesor Cançado Trindade merece el calificativo de extraordinario tanto por la riqueza doctrinal de su contenido como por su extensión: más de 700 páginas, distribuidas en 645 de texto, 44 de bibliografía, 13 de índice de casos y 20 de índice analítico; además las relativas al índice general de contenido y las de principales abreviaturas utilizadas.

Estructurado en ocho partes y veintiocho capítulos, el libro del profesor Cançado Trindade nos sitúa ante un proceso, el de *humanización* del Derecho internacional, clave de bóveda desde la que explica la superación de la concepción interestatal del Derecho internacional y su evolución hacia una concepción universalista. Esto hace que los dos capítulos de la Parte Primera (Prolegómenos) sean imprescindibles para la mejor comprensión de su pensamiento, en concreto su crítica a la falacia del positivismo voluntarista (pp. 16-20) y el sentido de su reconsideración de la dimensión temporal del Derecho internacional. La necesidad de prevenir en interés de las generaciones futuras, en efecto, es el contexto en el que analiza la presencia de la dimensión preventiva del Derecho y en el que apoyándose en ideas iusnaturalistas fundamenta su rechazo de la «miopía del realismo político» (pp. 47-50).

Rechazados el positivismo voluntarista y el realismo político, ¿cuáles son

los fundamentos de este nuevo Derecho de Gentes? La respuesta a esta cuestión está en dos pilares esenciales en el pensamiento del profesor Cançado Trindade: en primer lugar, la relevancia de los principios generales; en segundo lugar, la primacía del Derecho internacional sobre la fuerza.

Los principios generales no son exclusivamente los de los ordenamientos internos sino también, y sobre todo, los formulados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Declaración de 24 de octubre de 1970 sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que ha contribuido decisivamente a la consolidación de una *opinio juris communis*.

Entre estos principios, el profesor Cançado analiza la evolución experimentada por el relativo a la libre determinación de los pueblos como signo de la progresiva superación de la concepción exclusivamente interestatal del Derecho internacional.

La referencia a la noción de la *opinio juris communis* lleva al profesor Cançado Trindade a la cuestión de las fuentes del Derecho internacional, que él analiza en la Parte Tercera de su libro (capítulos V y VI) y que con indudable acierto prefiere denominar proceso de formación del Derecho internacional.

En el capítulo V (pp. 113 a 138) propone un nuevo estudio de la teoría de las «fuentes» formales del Derecho internacional, tanto de las enunciadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como de las que no aparecen en él, y sostiene con vigor las dos ideas-eje de su pensamiento respecto del proceso de formación del Derecho internacional contemporáneo: *el paso del consentimiento al consenso* (pp. 132-134) y *la creciente relevancia de la opinio juris communis* en la formación del Derecho internacional contemporáneo en la medi-

da en que la fuente material del Derecho internacional trasciende de la voluntad de los Estados y radica en la conciencia jurídica universal (pp. 139-162).

La Parte Cuarta del libro (capítulos VII a XI) está dedicada al estudio de los sujetos del Derecho internacional y, en mi opinión, constituye uno de los aspectos más innovadores del libro. En efecto, tras analizar la subjetividad internacional de los Estados (capítulo VII, pp. 165-180) y de las organizaciones internacionales (capítulo VIII, pp. 181 a 212), considera la subjetividad internacional del individuo y su capacidad jurídica como sujeto de Derecho internacional (capítulos IX y X, pp. 213 a 275), y concluye con una reflexión sobre la Humanidad como sujeto de Derecho internacional (capítulo XI, pp. 275 a 288).

Estas últimas tesis acaso sean las más audaces de las que desde hace años viene sosteniendo el profesor Cançado Trindade tanto en textos doctrinales como en opiniones individuales y disidentes en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, más recientemente, en decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Muchas de sus afirmaciones tienen indudablemente apoyo en el Derecho positivo, pero creo que en otras, en cambio, hay sobre todo aspiraciones y consideraciones que todavía no encuentran pleno apoyo en Derecho positivo.

No es posible ignorar la incidencia de las nociones de humanidad y comunidad internacional en el concepto mismo de Derecho internacional y en muchas de sus instituciones (sujetos, responsabilidad internacional, régimen de los espacios, exploración y explotación de los recursos, etc.), pero el *totus orbis* tiene todavía más de aspiración que de realidad histórica, por lo que, en mi opinión, dichas nociones deben ser entendidas como marcos de referencia que simbolizan la progresiva toma de conciencia de intereses comunes que van más allá de los intereses nacionales de los Estados.

No obstante, creo que mi punto de vista no es radicalmente distinto del que sostiene el profesor Cançado Trindade, que tiene la prudencia de titular su libro, como antes su Curso General en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, con palabras —*hacia un nuevo Jus Gentium*— que nos indican que estamos ante un proceso en marcha y no, todavía, ante una realidad histórica plenamente lograda.

La Parte Quinta (capítulos XII a XV, pp. 289 a 390) es una de las más relevantes del libro porque en ella el autor expone algunos de los logros conceptuales ya alcanzados en el Derecho internacional contemporáneo. Ante todo, las nociones de normas perentorias (*jus cogens*), entre las que destaca la prohibición del recurso a la fuerza, y de obligaciones jurídicas respecto de la comunidad internacional en su conjunto (obligaciones *erga omnes*) (capítulo XII, pp. 291 a 326); en segundo lugar, las nociones de *patrimonio común de la humanidad* (*common heritage*) y de *interés para la humanidad* (*common concern of mankind*) (capítulo XIII, pp. 327 a 352); en tercer lugar, la formulación jurídica del derecho a la paz y del derecho al desarrollo (capítulo XIV, pp. 353 a 366); por último, las modificaciones introducidas en el régimen de la responsabilidad internacional con las nociones innovadoras de crímenes internacionales y jurisdicción universal (capítulo XV, pp. 367 a 390).

La Parte Sexta (capítulos XVI a XXIII, pp. 391 a 528) es no sólo la más extensa sino también la de mayor relevancia teórica del libro, ya que en ella el autor desarrolla la repercusión del proceso de humanización del Derecho internacional, tanto en un plano general (capítulo XVI, pp. 393 a 400) como en relación a la influencia de las consideraciones de humanidad en materia de desarme (capítulo XVII, pp. 401 a 428), Derecho de Tratados (capítulo XVIII, pp. 429 a 452); Responsabilidad internacional de los Estados (capítulo XIX, pp. 453 a 468); Su-

cesión de Estados (capítulo XX, pp. 469 a 478); Territorio (capítulo XXI, pp. 479 a 492); Derecho diplomático y consular (capítulo XXII, pp. 493-510); y, finalmente, relevancia de las consideraciones de humanidad en relación con las convergencias de los regímenes de protección de la persona humana en Derecho internacional contemporáneo (capítulo XXIII, pp. 511 a 528).

La Parte Séptima está compuesta por dos capítulos dedicados al análisis del estado actual y perspectivas del tema del arreglo pacífico de controversias (capítulo XXIV, pp. 531 a 566), y la cuestión de la jurisdicción obligatoria (capítulo XXV, pp. 567 a 592). En este último, el profesor Cançado Trindade es muy consciente de la tensión entre el ideal y la realidad, pero acertadamente insiste en que el crecimiento de la jurisdicción internacional es esencial para el imperio del Derecho en las relaciones internacionales (*international rule of law*).

Finalmente, la Parte Octava, titulada *Perspectivas*, está compuesta por tres capítulos en los que el profesor Cançado Trindade analiza los logros alcanzados por la serie de Conferencias Mundiales auspiciadas por las Naciones Unidas, en muchas de las cuales su aportación personal fue notoria y de innegable relevancia (capítulo XXVI, pp. 595 a 622), y la codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional universal basado

en una conciencia jurídica igualmente universal (capítulo XXVII, pp. 623 a 634).

En el último capítulo de esta Parte Octava (capítulo XXVIII, pp. 635 a 646) el profesor Cançado Trindade tiene el mérito de presentar unas Conclusiones en las que, como hizo en el comienzo del libro (en especial, en la página 3), de modo brillante y conciso resume su pensamiento: el gradual proceso de humanización del Derecho internacional, la consolidación de un nuevo *Jus Gentium*, y, finalmente, su mensaje para las generaciones futuras de confianza en el Derecho internacional.

Antonio A. Cançado Trindade es sin duda un idealista, especie en vías de extinción entre los internacionalistas y que por ello hay que proteger y salvaguardar en un medio dominado por «positivistas» y «realistas» al servicio de los poderosos. Él lo sabe y de ahí su acierto al reconocer abiertamente que su libro ofrece un ideal; pero lo mantiene y, apoyándose en palabras de Stefan Zweig en su biografía de Erasmo, insiste en que «son precisamente los ideales no cumplidos los que se revelan invencibles [...] porque siguen teniendo efecto en cada nueva generación como un elemento de impulso moral».

Juan Antonio CARRILLO SALCEDO  
Universidad de Sevilla

CERVELL HORTAL, M. J., *Naciones Unidas, Derecho Internacional y Darfur*, Granada, Comares, 2010, 227 pp.

El libro objeto de este comentario constituye, a mi juicio, una excelente monografía que es una evolución —con un importante valor añadido— de trabajos anteriores de su autora, la Profesora de la Universidad de Murcia María José Cervell Hortal. De hecho, con un título tan general, el libro objeto de esta revisión es bastante más que un libro sobre

Naciones Unidas y Darfur o sobre el Derecho internacional y Darfur. En realidad, es también más que una sola monografía, en la medida en que según qué orden de lectura de capítulos se haga —tal como propuso Julio Cortázar en Rayuela—, estaríamos o bien ante un libro sobre la crisis humanitaria de Darfur y los intentos de la comunidad internacional para su

resolución, o bien ante un libro sobre la evolución, el contenido y las dificultades de aplicación práctica del concepto de la responsabilidad de proteger. Pero tras su atenta lectura uno acaba por entender que esta monografía es mucho más que la simple suma de estos dos enfoques. A lo largo de sus más de doscientas páginas, la autora nos lleva constantemente y con gran maestría del concepto de la responsabilidad de proteger al que sería el caso de estudio, y del caso de estudio y su compleja evolución al concepto y a su también contradictoria evolución.

En ambas orientaciones la monografía que nos ocupa es de gran actualidad, sobre un conflicto todavía no resuelto y sobre una noción —la de la responsabilidad de proteger— demasiado reciente y sobre la que el Secretario General Ban Ki-moon presentó un interesante —aunque limitado— informe en enero de 2009. El resultado de todo ello es una visión global sobre actuales e importantes cuestiones y desafíos jurídico-internacionales, formulada de manera muy rigurosa —desde el punto de vista científico y del uso del aparato bibliográfico y documental pertinente, así como del amplio conocimiento de la actuación de las Naciones Unidas que la Profesora Cervell pone en valor— e imbuida, además, de unas profundas convicciones que aparecen continuamente en la superficie de la monografía y, especialmente, en sus conclusiones. Hay aquí, por tanto, un hilo conductor diferente al habitual en este tipo de estudios, innovador y original, con una vocación omnicomprendensiva y con un hilo conductor que, con giros constantes de ida y vuelta, desemboca en unas motivadas y motivadoras conclusiones.

Es cierto, sin embargo, que un ejercicio como éste tiene sus riesgos y, en algún momento de la monografía, algún lector quizás prefiriera la orientación resultante de dos monografías separadas, aunque creo que el enfoque que nos ofrece la autora le da mayor valor añadido. La Profesora Cervell, como digo, se lo

toma, además, como la realización de un «deber» propio de cualquier iusinternacionalista mediante el que, a través de un análisis jurídico-internacional, se efectúa también un claro llamamiento a la acción para evitar nuevas barbaries. Es decir, en definitiva, un alegato en defensa del Derecho internacional; de ahí también, quizás, la generalidad y amplitud del título de la monografía.

Al margen de la opción de la lectura salteada de capítulos, por lo que se refiere a la estructura sistemática de la monografía, conviene formular una breve presentación de su contenido. En el primer capítulo la profesora murciana sitúa al lector en las claves del conflicto en Darfur, de los múltiples elementos subyacentes y de sus distintos participantes. Se trata de un conflicto que no sólo es interétnico, sino que tiene claramente otras implicaciones económicas y sociales, y que se enmarca en el más grande conflicto sudanés, particularmente en relación con el sur; y que no es sólo un conflicto de carácter interno, como al principio se quería creer, sino que es un conflicto con elementos internacionales o con participación o implicación de los Estados vecinos y con intereses presentes de otros Estados, algunos de ellos grandes potencias. Hay aquí reflejada también una voluntad omnicomprendensiva de aprehender todos los elementos en juego y todas sus interacciones. Como señala Cervell, el conflicto de Darfur se enmarca en el más grande y ya histórico conflicto sudanés, particularmente en la región del sur que, desde el Acuerdo General de Paz de 2005, parece encaminado a la pacificación, con referéndum de independencia incluido, aunque se trate de un proceso que corre serios riesgos de estar abocado al más estrepitoso de los fracasos. Absoluta fragilidad, por tanto, del proceso general de paz sudanés, como también es frágil todo el proceso de paz en Darfur y las diferentes iniciativas, treguas y acuerdos planteados desde el inicio del conflicto en Darfur, en el año 2003, que son objeto de

un detallado seguimiento por parte de la profesora Cervell a lo largo de esta obra.

El segundo capítulo de la monografía se dedica íntegramente al estudio de la noción de la responsabilidad de proteger, abordando su alcance y contenido desde que la noción fue formulada por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados en 2001 para sustituir a un concepto más complejo y discutido como era el de la intervención humanitaria, hasta el reciente informe del secretario general, «Hacer efectiva la responsabilidad de proteger», de 12 de enero de 2009, que fue objeto de debate en la Asamblea General en julio de 2009 sin ningún resultado relevante. En el camino, la autora nos muestra cómo en el Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio y en el Informe del secretario general Kofi Annan sobre «Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, paz y derechos humanos para todos» se fue dando forma a este principio y a las condiciones para el uso de la fuerza, aunque en la Cumbre Mundial 2005 todo ello quedara en poco más que un enunciado vago e impreciso, aunque solemne. Enunciado vago e impreciso que se centró exclusivamente en las cuatro situaciones en las que se considera susceptible de aplicación la responsabilidad de proteger: limpieza étnica, genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Como nos muestra la autora, a partir de esta asunción en la Cumbre Mundial 2005 se ha ido observando una paulatina dilución del concepto hasta focalizarlo fundamentalmente en los temas relacionados con la prevención y la reconstrucción, dejando prácticamente de lado lo que era su centro y también su aspecto más complejo y controvertido, en relación con la obligación de reacción.

De otro lado, de los tres elementos de la responsabilidad de proteger (prevención, reacción y reconstrucción), la Profesora Cervell se ocupa, en el tercer capítulo de esta monografía, de la responsabilidad de

prevención —aunque para Darfur ya fuera tarde—. Lo hace porque entiende que todavía cabe evitar que la cosa empeore y que se traslade a otros países de la región y que cabe lograr que se consoliden los limitados atisbos de paz, y a ello dedica un buen número de pp. analizando la responsabilidad de prevención (*pro futuro*) en relación con el conflicto en Darfur y los incontables esfuerzos políticos, de Naciones Unidas y de la Unión Africana, que sólo han logrado breves periodos de tregua. Una situación de un cierto *stand by* que se sigue manteniendo en la actualidad y que hace que las perspectivas de futuro sean, cuanto menos, pobres y con una escasa lista de resultados. La conclusión resulta evidente: en este caso, como en tantos otros, son necesarias medidas de carácter estructural y no basta sólo con medidas coyunturales u operacionales. Se trata, en definitiva, de un planteamiento que, como nos indica la profesora murciana, pone de relieve que la lección aprendida de la crisis de Darfur debería ser, precisamente, la de no haber hecho la prevención a tiempo.

El cuarto capítulo se ocupa de las operaciones de paz, tanto de las Naciones Unidas como de la Unión Africana y, por supuesto, de la actualmente existente operación híbrida de las Naciones Unidas y la Unión Africana. Siguiendo su enfoque, la autora se ocupa de estas operaciones de paz en relación con la responsabilidad de proteger y las sitúa, así, a medio camino entre la dimensión de prevención y la dimensión de reacción. Aquí también Cervell nos ofrece un repaso histórico de la evolución de las operaciones de paz y de sus más recientes orientaciones, atendiendo también a la cambiante naturaleza de los conflictos; cambios de planteamiento que, sin embargo, no han podido evitar algunas debilidades de las mismas, como en el caso de Darfur se ha puesto claramente de manifiesto. En este capítulo son objeto de análisis las distintas operaciones emprendidas en Sudán en un proceso continuado que va desde

la UNAMIS (Misión Avanzada de las Naciones Unidas en Sudán, establecida en 2004); la UNMIS (Misión de las Naciones Unidas en Sudán, transformación de la anterior en 2005); la MINURCAT (Misión de las Naciones Unidas en Chad y República Centroafricana, establecida en 2007 y que tiene en cuenta la dimensión regional); pasando por las operaciones AMIS I y II (Misión de la Unión Africana en Sudán, creada en 2004), y, finalmente, la UNAMID (Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur), creada en 2007 y que sustituyó a la Misión de la Unión Africana, aunque tampoco ha tenido más éxito que sus predecesoras en términos de eficacia real. Se trata de un análisis previo porque lo verdaderamente relevante es el análisis que nos ofrece la profesora Cervell sobre la factibilidad —difícil y no garantizada— del binomio operaciones de paz/responsabilidad de proteger como única vía para detener el conflicto y proteger a la población civil.

El capítulo quinto se ocupa, en otro giro de la autora, de la responsabilidad de reaccionar que, como hemos indicado, constituye el núcleo duro y más controvertido políticamente de la responsabilidad de proteger. Responsabilidad de reacción que necesariamente debería pasar, como advierte Cervell siguiendo los trabajos de la Comisión sobre Intervención y Soberanía de los Estados, del Grupo de Alto Nivel y del propio Secretario General Kofi Annan, por el establecimiento de los criterios de legalidad o indicadores para la autorización del uso de la fuerza. Como es sabido, estos criterios, finalmente, no se establecieron y la responsabilidad de proteger en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 tuvo sólo el contenido y el ámbito material posible, atendiendo al consenso político del momento. Dicho lo cual, en otro ya no sorprendente giro, la profesora Cervell se adentra en las medidas coercitivas adoptadas por el Consejo de Seguridad en relación con el conflicto de Darfur que, a

partir del año 2004, fueron *in crescendo*, así como respecto de las medidas de la Unión Africana y de su recientemente creado Consejo de Paz y Seguridad. Concluye con todo ello, de un lado, subrayando la debilidad de la Unión Africana —y también la debilidad de las Naciones Unidas— y, de otro lado, reiterando la idea de que sobre la responsabilidad de reaccionar se ha echado un tupido velo que sólo deja visible los contornos de los componentes de la responsabilidad de proteger, es decir, la responsabilidad de prevenir y la responsabilidad de reconstruir.

Por último, el capítulo sexto aborda otra dimensión, interrelacionada —por supuesto— pero que no por ello deja de ser diferencial, que es la de la responsabilidad penal internacional. Es cierto que el informe de secretario general sobre la responsabilidad de proteger se refiere a ella, pero más como instrumento de disuasión, y es cierto también que responde a la situación de Darfur, pues la persecución penal contra el presidente de Sudán responde a esta situación, pero quizás en este capítulo la autora se aleja más de la perspectiva compleja e interactiva que ha presidido el resto de su monografía, mediante la que ha enlazado la responsabilidad de proteger con el conflicto de Darfur. Así, la profesora Cervell, partiendo de planteamientos sobre la misma evolución histórica de la responsabilidad penal internacional, se ocupa del proceso puesto en marcha con la resolución 1593 (2005) de 31 de marzo, del Consejo de Seguridad, por la que se remitía la cuestión de Darfur a la Corte Penal Internacional —aunque con las significativas abstenciones de los Estados Unidos y de China— y la posterior orden de arresto dictada por la CPI en marzo de 2009 contra el presidente Al Bashir.

En definitiva, para terminar y volviendo a lo que señalaba al principio de este comentario, quizás no acaba de quedar claro si la situación en Darfur como particular caso de estudio es una excu-

sa para hablar de la responsabilidad de proteger o si la responsabilidad de proteger es la excusa para hablar de Darfur. En cualquier caso, se trata de dos temas importantes, de alto contenido desde la perspectiva del Derecho internacional y que, sobre todo, han afectado, afectan y pueden afectar, a millones de seres humanos, por lo que siempre es oportuno escribir con rigor —y con pasión— sobre estos temas como hace la Profesora Cervell. Como dice la propia autora, se trata de buscar, al hilo del análisis de Darfur y de la aplicación de la responsabilidad de proteger, alternativas efectivas que respondan de manera eficaz a las gran-

des crisis humanitarias. En este sentido, comparto plenamente la posición sostenida en las conclusiones en el sentido de que aún estamos a tiempo de evitar nuevos Darfur; siempre y cuando los Estados demuestren con hechos su voluntad: reforzar la prevención y perfeccionar sus mecanismos de aplicación, suplir las carencias demostradas de las operaciones de paz e impedir, incluso por la fuerza, cuando la situación lo exija y bajo los parámetros que dicta la legalidad, la comisión de nuevas barbaries.

Xavier PONS RAÏOLS  
Universidad de Barcelona

DE LA ROSA CORTINA, J. M., *Sustracción parental de menores. Aspectos civiles, penales, procesales e internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 470 pp.

La monografía de J. M. de la Rosa Cortina, Fiscal, Doctor en Derecho y Juez en excedencia, está eminentemente destinada a los aplicadores del Derecho, que desde distintas vertientes se ven involucrados en el siempre difícil tema de la sustracción de menores. Se trata, por tanto, de una obra importante, que ve la luz en un momento especialmente delicado respecto al tema que nos ocupa. Tras unos primeros años después de la ratificación del Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, en los que su aplicación dejó mucho que desear y España fue objeto de mención en la Primera Comisión Especial de Aplicación del Convenio celebrada en el año 1989 y condenada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en el conocido asunto Iglesias Gil, nos habíamos instalado en la cómoda creencia de que estábamos aplicando el Convenio de manera razonablemente correcta y las dificultades habían sido felizmente superadas. Sin embargo, la comunitarización de la materia y la intervención del Tribunal de Justicia de Luxemburgo nos

han vuelto a colocar en el centro de atención. Los asuntos *Purrucker* (C-296/10) y *Pelz* (C-491/10) han puesto, en efecto, de manifiesto que la aplicación de los instrumentos relativos a la sustracción internacional de menores en nuestro país deja bastante que desear. Son, por tanto, muy necesarias obras como la que reseñamos, que estudien el fenómeno de la sustracción desde distintas vertientes, incluida la penal, no desde una vertiente científica sino con el objetivo de auxiliar al aplicador del Derecho. En el trabajo del Doctor De la Rosa el protagonismo corresponde a la jurisprudencia. Recopila múltiples decisiones, muchas inéditas y, por tanto, de gran interés, y ofrece un panorama muy completo, con sus luces y sus sombras, de cómo se están aplicando los instrumentos internacionales en nuestro país. Se trata, por consiguiente, de un trabajo muy interesante y de una gran utilidad.

Se echan, sin embargo, de menos varios aspectos. De entrada, sería muy conveniente disponer de un índice de jurisprudencia y de la referencia completa a

aquellas sentencias publicadas, pues ello facilitaría la consulta de las decisiones. Desde una perspectiva de mayor calado, llama la atención que el autor se centre exclusivamente en la jurisprudencia española, descartando la de otros países e incluso las recientes decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque ciertamente tal vez algunas de ellas sean posteriores a la fecha en la que el autor cerró el manuscrito. También son muy escasas las referencias a la jurisprudencia cada vez más importante del Tribunal de Estrasburgo. Si lo primero puede tal vez justificarse, aunque hubiera sido interesante poner en relación las decisiones españolas con las dictadas en otros países, habida cuenta del carácter internacional de la normativa, las omisiones de las decisiones de los Tribunales de Luxemburgo y Estrasburgo ocultan al aplicador del Derecho español datos muy importantes a tener en cuenta en su intervención.

Sorprende asimismo que en muchas ocasiones el autor se limite a recoger distintas soluciones, algunas de ellas contradictorias entre sí, y rara vez se posicione con claridad respecto a las mismas. Ello acaba confundiendo al lector, que hubiera preferido que los datos que se aportan se sometieran a una evaluación crítica rigurosa, pues lo que se acaba de poner de manifiesto en el asunto *Purrucker* es que no basta con resolver los casos «a ojo de buen cubero», sino que resulta necesario afinar en la aplicación. Por ejem-

plo, en las pp. 147-148 el autor recoge la jurisprudencia relativa a la causa de excepción basada en la falta de ejercicio efectivo de los derechos de custodia y reproduce parte de una sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 14 de septiembre de 2005, en la que se apreció la concurrencia de dicha excepción porque en la fecha en la que se produjo el traslado el padre no convivía con el menor trasladado a España y el derecho de custodia es el relativo «al cuidado de la persona del menor, lo que difícilmente se puede dar si no existe convivencia efectiva entre el padre y los menores, con independencia del interés que aquel pueda mostrar sobre las cuestiones médicas o educativas de sus hijos». Aunque aquí el autor se refiere a las reflexiones contenidas en el epígrafe II.4.2 sobre la inclusión en el derecho de custodia del derecho a decidir sobre la residencia del menor, se hubiera debido poner de relieve que la línea argumentativa que se reproduce no es correcta.

Estamos, por consiguiente, frente a una obra muy útil y necesaria que se hubiera, sin embargo, beneficiado si la práctica que se reproduce se hubiera analizado con una mayor dosis de crítica, pues en definitiva de lo que se trata es de ir avanzando en una cada vez más correcta aplicación de la normativa.

Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS  
Universidad de Barcelona

FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. DE, y PARDO DE SANTAYANA Y GÓMEZ DE OLEA, J., *El conflicto de Afganistán*, Madrid, Ministerio de Defensa e Instituto Francisco de Vitoria, noviembre de 2009, 224 pp.

Como fundador del *Instituto Universitario Francisco de Vitoria* de la Universidad Carlos III de Madrid, he dirigido desde hace varios años, en colaboración con el Doctor Félix Vacas y con los compañeros codirectores de la Escuela de Guerra del Ejército de Tierra, la Colec-

ción de «Conflictos Internacionales Contemporáneos», cuyo excelente volumen núm. 12 reseño ahora para esta revista y que tuve ocasión de prologar en su día.

Este libro es fruto de una investigación conjunta realizada por dos desta-

cados autores, el Coronel José Pardo de Santayana y el Catedrático de Derecho internacional D. Juan Manuel Faramiñán: no se diferencia pues en su seno una exposición de aspectos o elementos geoestratégicos y militares propiamente dichos de otra sobre elementos más histórico políticos y jurídicos internacionales. Todas esas dimensiones se hallan atendidas (en el sucinto modo que corresponde) y perfectamente imbricadas en un único texto que refleja apretadamente el pensamiento común de ambos autores.

El tercio inicial del libro incluye una presentación de los elementos históricos más relevantes que convirtieron a la tierra de Afganistán no sólo en un elemento del *Gran Juego* histórico, sino en un país sometido pasajeramente a un régimen aliado de Unión Soviética y, más delante, a otro inspirado en un fundamentalismo islámico «talibán», en el cual encontró apoyo la acción terrorista internacional de Al Qaeda.

Después del 11 de septiembre de 2001, tras los atentados realizados contra las *Torres Gemelas* y otros objetivos en Estados Unidos por Al Qaeda, se puso en marcha con la autorización de Naciones Unidas la operación militar internacional (dirigida por Estados Unidos y sus Aliados con el nombre de «Libertad Duradera») que derrocaría al régimen del mulá Omar y daría paso con los años, después de la celebración de elecciones de controvertida transparencia, al régimen actual del presidente Karzai. La participación española fue limitada pero no simbólica porque en momentos determinados alcanzó el nivel de 850 hombres de los tres ejércitos. Dicha participación finalizó el 2 julio de 2004 y desde entonces concentró todos sus esfuerzos en ISAF (creada por Naciones Unidas en diciembre de 2001), cuyo comando sería entregado el 11 de agosto de 2003 a la OTAN. La actividad española, desde las bases de Herat y Qala-i-Naw, se contempla hoy dentro de un horizonte que podría terminar en 2012.

A analizar todos los aspectos de la Operación *Enduring Freedom* y sus secuelas, así como la acción de ISAF, incluyendo su aportación a la «reconstrucción política de Afganistán», se dedican en torno a cien densas páginas centrales, fruto de un notable esfuerzo de elaboración que no descuida las opiniones de expertos y realiza el estudio de las dificultades y varios enfrentamientos propios de un conflicto, tan complejo y prolongado, de cuyo desarrollo político y militar cabe hoy esperar cuanto más la implantación en la mayoría del territorio de Afganistán de un régimen que podrá ser razonablemente estable y eficaz si actúa con el apoyo del consenso de los principales grupos no radicales.

La retirada militar de Irak ha comenzado ya y sólo permanecen en el territorio de ese país unos contingentes cuyo núcleo duro lo constituyen en torno a 50.000 soldados estadounidenses ya no propiamente en misión de «operaciones armadas». En cambio en Afganistán la retirada de las fuerzas de la coalición y de las fuerzas de ISAF (cuya simbiosis casi se ha consumado en muchas operaciones) aparece aún como insuficientemente programada, por más que el presidente Obama pretenda iniciar la retirada de sus casi 100.000 soldados (dos tercios del total) en julio de 2011 y la cumbre de la OTAN de noviembre de 2010 haya elaborado una hoja de ruta en la que la partida definitiva se contempla para 2011.

Con razón los autores destacan la relevancia para el logro de una pacificación duradera de que el orden constitucional afgano, basado en la Constitución de 2004, logre consolidarse y funde la lenta penetración y eficacia, aún entre serias dificultades, de los valores que lo presiden y quizá antes que ninguno (junto con el de la democracia electoral libre) el de la protección de los derechos de las mujeres en una sociedad medieval y violentamente patriarcal. Además, de gran importancia, para la formación lenta de un ejército «nacional» y unas fuerzas

del orden fieles al Gobierno central del oscilante presidente Karzai, debe considerarse la desaparición de las compañías privadas de seguridad que aún actúan en el país, contribuyendo a la corrupción de los circuitos del poder y a la desviación corrupta de los fondos de ayuda internacional.

Pero la «reconciliación nacional», cuyo último intento más significativo fue protagonizado por la *Jirga de la Paz* de junio de 2010, pasa por el entendimiento del Gobierno de Karzai con los «talibanes moderados» y con los nacionalistas pashtunes, a quienes se ve como aliados en la lucha contra los talibanes extremistas y sus posibles aliados al otro lado de la frontera de Pakistán. Por otro lado, el *doble discurso* paquistaní, cuyo inestable Gobierno intenta obtener profundidad estratégica apoyando a los islamistas radicales afganos para mejor enfrentar a su irredento enemigo indio en su conflicto de Cachemira, constituye un obstáculo fundamental que la presión estadounidense debe salvar, pues el logro

de un acuerdo general que funde la paz tiene que lograr el apoyo paquistaní y la aquiescencia de las potencias china, rusa e india: un tapiz de difícil tejido.

Las células de Al Qaeda y las guerrillas talibanes camufladas son malos enemigos, pero el esfuerzo de lograr su aquietamiento vale la pena porque otros desafíos para la paz en el convulso Oriente Medio quedan por concretar, desde la fijación de los límites de la acción política del régimen de Irán hasta el control de las repercusiones de los cambios políticos producidos en Egipto y quizá otros países islámicos sunitas del área, con la «gran finalidad» de la paz entre Palestina e Israel.

No es fácil mejorar este volumen, al que hay que dar la bienvenida, por cuanto los análisis militares y académicos encuentran en él un campo común de clara reflexión sobre difíciles problemas de nuestro tiempo.

Fernando M. MARIÑO MENÉNDEZ  
Universidad Carlos III de Madrid

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., *Sistema de Derecho Económico Internacional*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2010, 434 pp.

Ésta es una obra, digámoslo cuanto antes, tan ambiciosa como necesaria. En el marco de los estudios de la doctrina internacionalista española, cada vez más numerosos, que han ido apareciendo sobre Derecho económico internacional, se echaba en falta una aproximación sistemática y omnicomprensiva como la que supone este libro del Profesor Fernández Rozas. Ello reviste una particular importancia para la actividad docente en esta materia, cada vez más necesitada de un manual de referencia para estudiantes, que hasta ahora se veían abocados al empleo de libros en inglés, como el ya clásico *International Economic Law* de Lowenfeld. Los trabajos de la doctrina internacionalista en español se circuns-

cribían hasta el momento a aproximaciones sectoriales o bien, incluso desde perspectivas más amplias, pero exclusivamente fundadas en concepciones iuspublicistas, redundaban frecuentemente en exposiciones descriptivas de las instituciones y organismos internacionales rectores del sistema comercial y financiero mundial. Resultaba por ello necesaria una obra que, sin renunciar a la imprescindible exposición del entramado institucional, no hurtara el enfrentamiento al desafío que para las concepciones jurídicas heredadas supone la aparición de los problemas claves de nuestra época: globalización comercial y financiera, multilateralismo y procesos de integración regional, proteccionismo y crisis

económica, o deslocalización industrial y degradación medioambiental.

En este sentido, el libro no defrauda. En el primero de sus capítulos, su autor afronta la nada envidiable tarea de acotar conceptualmente el Derecho económico internacional como sistema —o subsistema— jurídico. Es ciertamente un empeño ambicioso: El Derecho económico ha sido comparado en ocasiones (N. Reich) a una diagonal que atraviesa el entero ordenamiento jurídico haciendo caso omiso de coordenadas tan tradicionales como la distinción entre Derecho público y privado, e incluso Derecho interno e internacional. Precisamente por el calibre del desafío, el primer capítulo de la obra invita al comentarista a detenerse en las reflexiones que lo integran.

En la configuración del Derecho económico internacional como categoría sistemática, el autor comienza reconociendo su carácter interdisciplinar en el sentido antes señalado, para continuar refiriéndose a la pluralidad de fuentes normativas que integran su contenido: Derechos estatales, Derecho de la integración regional y Derecho internacional. Todo este conjunto normativo tiene como objeto básico la regulación de las actividades económicas transfronterizas, y la clave de su contenido debe buscarse en la estrecha interrelación entre comercio e inversiones. En efecto, uno de los rasgos más característicos del fenómeno que denominamos globalización reside en el incremento exponencial de las inversiones directas en el extranjero. Es la estrategia que ha permitido a las grandes empresas multinacionales localizar —o deslocalizar, según el punto de vista— sus actividades productivas en países diversos en función de sus diferentes costes de producción. Como resultado, «un tercio del comercio mundial se está realizando dentro de las empresas multinacionales y otro tercio, entre las distintas empresas multinacionales» (p. 37). Esta abrumadora proporción del comercio intraindustrial e interindustrial respecto al

comercio internacional entre empresas no relacionadas supone la futilidad de todo análisis no centrado en la interrelación entre comercio e inversiones internacionales. La ineludible conclusión respecto al contenido del Derecho económico internacional es que debe integrar al menos dos núcleos: Por un lado, el Derecho del comercio internacional, que regula los intercambios transfronterizos de bienes y servicios; por otro, el Derecho rector de la actividad financiera internacional, referido al régimen monetario y a la actividad inversora. Sobre este presupuesto conceptual básico se construye toda la exposición de los capítulos subsiguientes.

En este primer capítulo se procede además a fundamentar el deslinde entre Derecho económico internacional (*trade*) y Derecho de los negocios internacionales (*business*) mediante el tradicional criterio de reservar la segunda categoría para las relaciones jurídicas transfronterizas entre sujetos privados, reconociendo no obstante que los derechos subjetivos privados se encuentran condicionados por las normas del Derecho económico internacional, que a su vez, como insiste el autor, no son tampoco reducibles a la categoría de normas de Derecho internacional público. Es preciso volver a subrayar cómo el Derecho económico internacional se resiste a ser encasillado en las tradicionales distinciones entre Derecho público y privado, o Derecho interno e internacional. Y recordar que lo importante en una obra de estas características es justificar su contenido (tanto lo incluido como lo excluido). En este sentido el primer capítulo cumple su objetivo con creces.

El primer núcleo integrante del contenido del Derecho económico internacional conforma la Parte I del libro, mientras que la Parte II, con dos capítulos, se reserva para el estudio del sistema financiero y monetario internacional. Hay un cierto desequilibrio, justificado, en favor de la Parte I, que dedica seis capítulos a la

exposición y estudio del sistema comercial internacional: El capítulo II aborda el sistema desde la perspectiva multilateral y el capítulo III desde la regional o preferencial. Los restantes capítulos de esta parte se dedican, sucesivamente, a cada una de las tres grandes áreas reguladas por las normas de la Organización Mundial de Comercio: mercancías (GATT), servicios (GATS) y derechos de propiedad intelectual (TRIPs).

La transición entre las distinciones conceptuales del primer capítulo y la exposición de las bases del sistema multilateral de comercio no es abrupta: El segundo capítulo también dedica sus primeras páginas a la revisión del andamiaje conceptual que sustenta los principios del GATT. Y el lector confirmará enseguida cómo no existe renuencia alguna por parte del autor a entrar en el debate ideológico. Resulta ya obvio desde el primer capítulo el escaso entusiasmo que provocan las recetas neoliberales del denominado «Consenso de Washington», pero es ahora cuando se expresa con mayor rotundidad el escepticismo frente a los principios rectores del sistema comercial, en tanto mero resultado de una concreta ideología que tiende a «pasar por encima de otros valores susceptibles de protección» como los intereses de los trabajadores, la salud de los consumidores o la protección del medio ambiente. La tensión entre los principios rectores del comercio internacional desde 1947 y los intereses antes mencionados constituye sin lugar a dudas uno de los debates clave para los juristas del siglo XXI, y este segundo capítulo no hace más que subrayarlo. Sí cabe, no obstante, realizar una pequeña puntualización: No parece muy justo etiquetar a «gran parte de los países en vías de desarrollo» como adversarios de los principios emanados del GATT/OMC, por representar éstos «un obstáculo fundamental a sus exportaciones de textiles y de productos agrícolas». El obstáculo a estas exportaciones son las barreras proteccionistas de los países de-

sarrollados, que violan sistemáticamente los principios rectores del GATT cuando algunos de los intereses de ciertos grupos de presión muy poderosos en tales países se ven amenazados.

Los principios rectores del sistema comercial multilateral se exponen de una forma original en este segundo capítulo. En primer lugar, el estudio se limita a dos de los principios absolutamente esenciales: El principio de nación más favorecida (art. I GATT) y el principio del tratamiento nacional (art. III GATT). Otros principios no menos importantes, como el de prohibición de restricciones cuantitativas (art. XI) o el principio de consolidación de aranceles se reservan para un estudio más pormenorizado en el capítulo IV. Pero lo más llamativo es que los principios de los arts. I y III del GATT son objeto de un tratamiento integral, presentando cómo se plasman en todas las áreas reguladas por la OMC: mercancías, servicios y derechos de propiedad intelectual. Es un planteamiento poco habitual por el muy distinto alcance que otorgan a dichos principios el GATT, el GATS y el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (TRIPs o ADPIC).

En el sistema comercial multilateral las excepciones son tanto o más importantes que los principios. Y de acuerdo con ello, se reserva todo un capítulo del libro (el III) a la excepción fundamental al principio de nación más favorecida: la establecida en el art. XXIV GATT en favor de los procesos de integración económica regional (uniones aduaneras y zonas de libre cambio). Es una lástima que no se dedique semejante extensión a la excepción general del art. XX GATT, clave en la interacción entre las normas de protección medioambiental y los principios del sistema comercial multilateral. Y todavía peor tratada resulta la excepción en favor de los países en vías de desarrollo, establecida en 1979 por decisión de las Partes Contratantes del GATT, con la

cláusula de habilitación (*enabling clause*) que fundamentó los vigentes sistemas de preferencias generalizadas de los Estados Unidos y la Unión Europea. Probablemente el estudio pormenorizado de tales excepciones hubiera supuesto desbordar los límites naturales de este libro, y parece lógica su remisión a trabajos más especializados y sectoriales. Y cabría aplicar el mismo argumento para justificar la escasa extensión dedicada a uno de los pilares del sistema OMC: Su mecanismo para la solución de diferencias entre Estados miembros, que goza de un grado de judicialización y legalización ausente en el GATT. Sin embargo, las decisiones del OSD (Órgano de Solución de Diferencias) sí son ampliamente utilizadas a lo largo de toda la exposición. Y ésta es una de las mayores virtudes del texto, que fundamenta sus afirmaciones con referencias constantes a la «jurisprudencia» de la OMC: los informes de sus grupos especiales y del Órgano de Apelación, así como los laudos arbitrales emitidos en base a los arts. 21 y 22 del Entendimiento para la solución de Diferencias acordado en la Ronda Uruguay.

Ya hemos señalado que los procesos de integración económica regional son examinados a lo largo del capítulo III con la amplitud que merecen. Su estudio hunde sus raíces en las reflexiones anticipadas en el capítulo II a propósito de la relación dialéctica entre multilateralismo y regionalismo en el comercio internacional. En una exposición sintética pero brillante, se explican de modo comprensible para el lector no iniciado en economía internacional los conceptos de *trade creation* y *trade diversion* acuñados por Viner para explicar los peligros de la liberalización comercial discriminatoria: «...el regionalismo así concebido no es más que un proteccionismo llevado a niveles globales» (p. 113). Estas ideas se desarrollan en el capítulo III, que tiene una primera parte teórica donde se presenta de forma extremadamente didáctica la teoría de la integración económica

de Balassa con sus estadios sucesivos: zona de libre cambio, unión aduanera, mercado común y unión económica. La segunda parte se reserva para la complicada exposición de la madeja de acuerdos comerciales regionales que se extiende en la actualidad por todo el planeta. Probablemente sea la parte del libro más necesitada de actualizaciones periódicas, debido a la extraordinaria proliferación de estos acuerdos preferenciales en las dos últimas décadas.

Tras ello nos internamos en la zona medular de la obra: el capítulo IV. Se propone en el mismo una fórmula con una potencialidad extraordinaria para el estudio del Derecho económico internacional: La exposición simultánea y comparada de las normas de la OMC y de las del Derecho comunitario europeo, tanto en lo que se refiere a los intercambios de mercancías (cap. IV) como a los de servicios (cap. V) o a la regulación de los derechos de propiedad intelectual en sus aspectos relacionados con el comercio (cap. VI). Este método comparado permite al lector captar la esencial unidad de las normas del sistema de Derecho económico internacional, que persiguen los mismos fines aunque con diferentes medios. Los fines residen en la progresiva eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias a los intercambios, aunque los medios de que dispone el ordenamiento comunitario (primacía, efecto directo) son mucho más eficaces que los del sistema comercial multilateral. No obstante, la identidad de fines hace que las normas sean esencialmente las mismas, como se pone de relieve por el autor a lo largo de los capítulos señalados, y particularmente en el referido a las mercancías. En este último resulta particularmente fecunda la lectura comparada de la regulación sobre normas de origen en la OMC y en la UE, así como de las normas para la clasificación aduanera de las mercancías (sistema armonizado) y para la valoración en aduana de las mismas. ¿Y qué decir de las medidas

antidumping o de los derechos compensatorios? La conclusión es insoslayable e iluminadora: Estamos ante un mismo *corpus* normativo, y, por tanto, en presencia de un sistema jurídico único, aunque de fuentes diversas, tal como el autor anticipaba en el primer capítulo.

Naturalmente, no es posible explicar en pocas páginas las complejidades de los diferentes métodos para la determinación del origen de las mercancías, ni las intrincadas reglas para la interpretación del Sistema Armonizado o para la valoración en aduana de las mercancías. Pero el logro de esta obra reside en ubicar todas esas complejas normas en el marco de un sistema único, proporcionando el fundamento teórico básico para una perspectiva teórica unitaria, que puede muy bien más adelante ser desarrollada de forma sectorial. Permítasenos, no obstante, un reproche: Se percibe un abandono del tono polemista, incluso beligerante, presente en los primeros capítulos. Hay aquí un cambio de tono, que persiste en los siguientes capítulos, en favor de una exposición más técnica o neutra. Este cambio es comprensible por la progresiva dificultad técnica de la materia a exponer, como ocurre por ejemplo con el derecho antidumping y las subvenciones a la exportación y las medidas compensatorias. Pero algún lector no puede evitar añorar el tono polémico original: ¿Por qué no llamar a las cosas por su nombre? El derecho antidumping se ha convertido en un instrumento proteccionista frente a las exportaciones chinas, como lo era antes frente a las japonesas, al servicio de intereses corporativos tan estrechos como espúreos. La prohibición

de las subvenciones a la exportación por el GATT parece hoy una broma cuando se analiza el comportamiento de la mayoría de los países desarrollados frente al estallido de la Gran Recesión. Todo el sistema está actualmente en entredicho, como demuestra la parálisis absoluta de la Ronda Doha en la OMC o la progresiva euroesclerosis patente en la crisis monetaria y fiscal de la UE.

Con estas reflexiones no se pretende más que reivindicar la rebelión contra el pensamiento único que evidencian los dos primeros capítulos de la obra, y que resurge en la Parte II, dedicada a la presentación del sistema financiero y monetario internacional. El autor se refiere con toda la razón a los efectos perversos de la desregulación financiera global en el capítulo VII, del mismo modo que pone en cuestión en el capítulo VIII el mecanismo del CIADI para la solución de controversias en materia de inversiones internacionales. Se echa en falta un poco de esa vena crítica cuando en los capítulos V y VI se exponen los acuerdos impuestos por los países desarrollados a los países en desarrollo como precio a pagar por la conclusión de la Ronda Uruguay (GATS y TRIPs). Es perfectamente comprensible que un libro tan complejo en su objeto no resulte la sede oportuna para formular reflexiones de ese cariz. Hay algo evidente, no obstante: quienes conocen algo de la ya dilatada obra del Profesor Fernández Rozas saben perfectamente que ésta no se caracteriza precisamente por la ausencia de espíritu crítico.

Julio A. GARCÍA LÓPEZ

Universidad Complutense de Madrid

GALERA, S. (ed.), *Judicial Review. A Comparative Analysis Inside the European Legal System*, Strasbourg, Council of Europe Publishing, 2010, 330 pp.

Una de las cuestiones que más preocupan, en la actualidad, en el ordenamiento jurídico internacional, es el relativo a la pretendida «constitucionalización» del Derecho internacional.

Con esta expresión se hace referencia a dos importantes fenómenos, uno de *carácter sustantivo* referido a la vigencia y las

consecuencias jurídicas de las normas de *ius cogens* y obligaciones *erga omnes* en el ámbito internacional, y otro de *carácter institucional* referente a la cada vez mayor relevancia y fuerza normativa de las Organizaciones internacionales, la institucionalización de la sociedad internacional, así como de su ordenamiento jurídico. Este relevante proceso ha provocado la concurrencia de importantes fenómenos de interacción entre los sistemas jurídicos nacionales e internacionales de distinto orden. Consecuencia de ello es que la normativa internacional cada vez tiene una mayor presencia en los ámbitos nacionales, incidiendo de forma general en el patrimonio jurídico de los ciudadanos y, en particular, en sus derechos fundamentales. Ante esta situación se plantea la cuestión hasta qué punto resulta afectado el Estado de derecho como principio constitucional básico de los sistemas nacionales y como principio asumido por el propio Derecho internacional. Precisamente éstas son las cuestiones que con gran acierto se suscitan en la obra que ahora comentamos y cuyos autores han sabido situar y examinar con extraordinaria destreza científica.

La problemática presenta una doble perspectiva de análisis. En primer lugar, *la compatibilidad* de la normativa internacional con los principios constitucionales de los ordenamientos nacionales en que se integra teniendo en cuenta las singularidades de su proceso de creación y legitimidad. En segundo lugar, si la batería de normas jurídicas creadas por las organizaciones internacionales (el denominado *Global law*), que cada vez presenta más rasgos de *reglamentación* que de cooperación, resulta coherente con los principios del Estado de derecho reconocidos precisamente por el incipiente «constitucionalismo internacional». Se trata de constatar en qué medida la sociedad internacional, al igual que sucedió en los Estados democráticos, ha superado el principio de legalidad internacional para incardinarse en un sistema consti-

tucional de Derecho que, como se indica en una destacada contribución de este libro del profesor Bruno Aguilera, supuso «*a limit to the tyranny of majorities and legally guarantees respect for minorities in the framework of the underlying constitutional pact*» (AGUILERA, B., *Laws as a limit to power - The origins of the rule of law in the European legal tradition*, p. 24).

El libro que ahora comentamos incide en esta última cuestión delimitando, con mucho acierto y rigor, su objetivo en un ámbito del Derecho internacional donde más arraigo tiene la idea de esta construcción jurídica. No en vano la excelente monografía editada por la Profesora Susana Galera se estructura en tres círculos concéntricos y convergentes referentes a la tradición constitucional de los Estados europeos, al «orden público» instaurado por el sistema de la Convención Europea de Derechos Humanos del Consejo de Europa, en particular en virtud de la evolutiva doctrina del Tribunal de Estrasburgo, así como al derecho de la Unión Europea que ha sido jurisprudencialmente calificada como una Comunidad de derecho, en la medida en que ni sus Estados ni sus instituciones pueden sustraerse al control de la conformidad de sus actos con la Carta Constitucional Fundamental que constituyen los Tratados, incluidos los derechos fundamentales.

Poco le falta a una obra como ésta en el ámbito objeto de análisis. La finalidad es el examen de la fiscalización judicial (*judicial review*) de las actuaciones públicas, con especial atención a las actuaciones administrativas, referencias a los actos políticos y, con carácter previo, a la plasmación constitucional de los distintos poderes del Estado y su sujeción a Derecho. Constituye el resultado de una investigación de Derecho comparado estructurada en cuatro partes. Un interesantísimo estudio preliminar acerca del origen del Estado de derecho, así como de la evolución histórica del constitucionalismo europeo, a cargo de los Profesores

res B. Aguilera y R. Arnol, que da paso a una segunda parte en la que especialistas de Derecho público analizan la específica regulación de Derecho positivo del control judicial mencionado en diversos ordenamientos nacionales (en esta parte, relativa a la tradición constitucional, nos encontramos los trabajos de los Profesores S. Skulova sobre la República Checa, C. Lageot sobre Francia, P. Kovacs sobre Hungría, D. Dragos sobre Rumanía, P. Acosta sobre España, G. Edelstam sobre Suecia y N. Nassimpian sobre el Reino Unido). En la elección de dichos ordenamientos se ha buscado un equilibrio entre las democracias más asentadas y las más recientes.

En las dos partes siguientes (III y IV) se efectúa un riguroso análisis de estos principios en el marco del Consejo de Europa y de la Unión Europea. Después de analizar el marco constitucional e institucional del Consejo de Europa (tal y como lo hace con una magnífica presentación la profesora Julia Ruiloba) se exponen los criterios que sobre gobierno y administración y sobre fiscalización judicial se han establecido en esta sede (lo que corre a cargo de una especialista en la materia como es la profesora Susana Galera). En relación con estos últimos, de la doctrina del Tribunal de Estrasburgo derivada de la aplicación del art. 6 del CEDH (derecho a un juicio justo), se han puesto de manifiesto entre otros los siguientes aspectos: cuándo las condiciones de acceso a la jurisdicción establecidas en Derecho nacional son o no suficientes desde las exigencias del art. 6; las condiciones en las que puede imponerse a un órgano jurisdiccional requerir dictámenes y opiniones de órganos ministeriales, criterio especialmente relevante en relación con algunas categorías de actos políticos; actuaciones relacionadas con la seguridad nacional pueden mantenerse al margen de una plena fiscalización jurisdiccional. El apéndice con el que finaliza el libro incluye la Recomendación (2004) 20 del Comité de Ministros sobre

revisión judicial de actos administrativos, donde se establecen y desarrollan los criterios específicos en relación con la propia descripción de «acto administrativo», el ámbito de la fiscalización judicial, las condiciones de acceso a los tribunales y los derechos procedimentales, entre otros aspectos.

La tercera parte está dedicada al sistema de la Unión Europea, manteniendo el esquema vertebrador de los capítulos anteriores: su marco constitucional, gobierno y administración pública y control judicial de sus actuaciones. Aunque se introducen las modificaciones aportadas por el Tratado de Lisboa, el estudio se articula conforme a la estructura de pilares instaurada desde Maastricht, evidenciando las diferencias existentes entre el sistema de integración que constituye el pilar comunitario respecto a los sistemas intergubernamentales de la política exterior y de seguridad común, así como de la cooperación policial y judicial en materia penal, singularidad destacada por el profesor Jiménez García, que inicia su estudio subrayando el difícil maridaje entre la dimensión esencialmente política de estos pilares y sus consecuencias en los derechos fundamentales de los individuos ante la ausencia de verdadero y completo sistema de recursos judiciales que otorguen una protección equivalente a la prevista en el art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos (doctrina *Bosphorus*). El Doctor Jiménez García aborda con intensidad y con muy buen juicio una de las cuestiones más sobresalientes y delicadas en este ámbito. Esta situación, que aparece singularmente, aunque no plenamente, modificada con el Tratado de Lisboa y de la que existe al respecto una importante jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo que tiene como clave el asunto *Kadi*, en el que se declara como principios básicos del Derecho de la Unión: el Estado de derecho, la autonomía de este ordenamiento y el respeto de los derechos fundamentales como condición de legalidad de los ac-

tos comunitarios (p. 246), lleva al autor a conclusiones muy certeras.

Los últimos capítulos del libro ponen de manifiesto los ámbitos de interés de la Profesora Susana Galera en los últimos años y de los que ya hay evidencia en sus trabajos anteriores (*Aplicación administrativa del Derecho comunitario*, 1998 y *Sistema Europeo de Justicia Administrativa*, 2006), donde señala, con profundidad en la investigación, el discreto pero continuado distanciamiento de las soluciones de Derecho positivo adoptados en el ámbito de la Unión Europea con respecto al entendimiento común de estas cuestiones en la tradición jurídica europea. En particular, la Doctora Susana Galera señala tres ámbitos en los que dichas divergencias son notables: las restrictivas condiciones de acceso directo de los particulares al Tribunal de la Unión Europea, que, según argumenta la autora, no pueden entenderse compensadas como señala el criterio oficial por el mecanismo de la cuestión prejudicial; la inadecuación del tradicional esquema procesal de la Unión Europea en relación con los más recientes procedimientos y actividades administrativas cooperativas y transnacionales, inadecuación que resulta en situaciones de auténtica indefensión; el enorme peso de objetivos específicos de mantenimiento del mercado europeo que es susceptible de afectar a paradigmas jurídicamente intocables como la independencia judicial, lo que ilustra con algunas regulaciones del nuevo Reglamento 1/2003 de Derecho de la competencia.

En el capítulo final, a modo de conclusiones, la Profesora S. Galera efectúa

una reflexión muy sistemática y enriquecedora sobre la necesidad de atajar estas deficiencias, poniendo especial énfasis en la tradición legal europea integrada por la cultura constitucional de los Estados y la doctrina del Consejo de Europa. A tal efecto se afirma que «*currently the main challenge for the public law in the global era is to fashion the institutional architecture necessary for democracy to work, balancing the needs arising from a increasingly complex and interdependent scenario with the universally accepted achievements of the rule-of-law tradition*» (p. 304).

Nos hallamos en presencia de una obra, editada por el Consejo de Europa, que, con seguridad, es el resultado de una profunda y completa investigación en una de las materias más relevantes para las relaciones entre Derecho internacional y los ordenamientos jurídicos internos y que, por ello, cabe destacar también que toca temas que los *iusinternacionalistas* consideramos esenciales del ordenamiento jurídico internacional. El prólogo del Doctor Pedro González Trevijano, Rector de la Universidad Rey Juan Carlos, nos sitúa con un lenguaje claro y preciso en los aspectos básicos a tratar y abre, con elegancia, los puntos a debate. Los autores de este trabajo los desarrollan y no sólo expresan una profunda valentía investigadora al adentrarse en análisis de este tipo, sino que además nos ofrecen a los iniciados un trabajo de gran calidad que, bien sistematizado y de fácil lectura, engarza con la mejor tradición universitaria.

Cástor M. DÍAZ BARRADO

Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

GARCÍA RODRÍGUEZ, I., *Matrimonio e inmigración. El control del consentimiento matrimonial en la reagrupación familiar* (prólogo de Alfonso Luis Calvo Carravaca y Pilar Blanco-Morales Limones), Madrid, COLEX, 2008, 261 pp.

El libro póstumo de Isabel García Rodríguez, Catedrática de Derecho internacional privado, culmina una de las líneas

de investigación lideradas por la autora desde 1992, a raíz de la aprobación de los Acuerdos de Cooperación entre el Go-

bierno español y las Confesiones evangélicas, hebrea e islámica. De ahí arranca ya su interés por los aspectos jurídicos de la institución matrimonial, sabiendo encontrar en la celebración del matrimonio en las formas religiosas no canónicas una sustanciosa fuente de los clásicos problemas de Derecho internacional privado, que quedaron reflejados en su excelente monografía, publicada en 1999, que llevó por título *La celebración del matrimonio religioso no católico*.

Dicha obra fue seguida de otras destacadas publicaciones, en las que fue dando entrada al fenómeno de la inmigración, y con ello a las instituciones matrimoniales, propias de otras culturas, como la poligamia del Derecho islámico, que a pesar de la diferencia, ya no resultan lejanas a la sociedad española y europea, caracterizada por la multiculturalidad. Prueba de ello son las numerosas decisiones judiciales en las que se resuelven aspectos varios relativos al matrimonio poligámico y sus efectos. Al tratamiento y análisis en profundidad de esta problemática dedica, entre otras aportaciones, su valioso estudio sobre «La celebración del matrimonio en una sociedad multicultural: formas e *ius connubi*. Especial referencia a la poligamia», publicado en *Cuadernos de Derecho Judicial*, VIII, 2002.

Las estrechas relaciones entre matrimonio, inmigración y multiculturalidad constituyen una constante en la producción científica de la autora, como lo demuestran las numerosas publicaciones, en las que siempre ha tratado de conciliar el *ius nubendi*, como derecho de la persona que no puede ser ignorado por la mera sospecha del matrimonio fraudulento, con los controles que se han venido instaurando en la práctica registral, en especial en el expediente previo al matrimonio y en la inscripción de los matrimonios celebrados en el extranjero, de cara a evitar que la institución matrimonial sea utilizada como un medio de regularización en el ámbito de la nacio-

nalidad y de la extranjería, produciendo incluso beneficios económicos al cónyuge concertado y a terceros.

En la que fuera su última obra, sigue manifestándose su preocupación por la protección y respeto de los Derechos Humanos, como marco de la convivencia intercultural; la cita textual, que se reproduce a continuación, resume su posición de partida en el análisis jurídico: «En este punto el papel del Derecho internacional privado es crucial, pues nos puede ayudar a conseguir un equilibrio entre los valores jurídicos diferentes de las culturas coexistentes, siempre dentro del respeto y defensa de los derechos humanos» (p. 28). Siguiendo esta premisa, el libro *Matrimonio e Inmigración. El control del consentimiento matrimonial en la reagrupación familiar* demuestra cómo los mecanismos y las técnicas de solución del Derecho internacional privado contribuyen al respeto de los derechos individuales; en particular, al derecho a contraer matrimonio, y al derecho a la vida familiar, tan necesario para una armoniosa integración social de la inmigración.

Los vínculos entre inmigración y matrimonio se estrechan en el derecho a la reagrupación familiar, cuya regulación es una muestra clara de la convergencia entre el Derecho internacional privado y el Derecho de extranjería. La utilización de la institución matrimonial al servicio de la consecución de determinados fines en el plano del Derecho de la extranjería y/o de la nacionalidad, dando lugar a los comúnmente denominados matrimonios blancos o de complacencia, ponen en cuestión el consentimiento matrimonial y la propia existencia del matrimonio.

El control del consentimiento, con el fin de evitar el «uso indebido» de la institución, sus manifestaciones concretas en materia de inmigración y las respuestas en que ha derivado por parte del poder público, constituyen el objeto principal del estudio que comentamos, que profundiza en el matrimonio y en la fami-

lia, con su diversidad de modelos, como forma de organización social y su papel en la sociedad multicultural en la que se inscriben.

El enfoque jurídico, *ius* internacional privatista del que se parte, confluye con el Derecho de extranjería, y con el Derecho registral, y además con el Derecho civil, en el que se subsume el matrimonio como reflejo de la autonomía privada y la libertad individual. Como resultado, la obra va más allá de lo que parece ser su objeto específico, pudiendo vislumbrarse en ella una reflexión multidisciplinar sobre el derecho fundamental a contraer matrimonio y a fundar una familia, frente a la intervención pública derivada principalmente de las políticas migratorias. En un plano más concreto se analiza, por una parte, y en clave de Derecho privado, en qué medida, en uso de esa autonomía y libertad individual, el matrimonio puede ser desviado a unos fines que no son los propios de la institución, en definitiva el discurso se centra en el contenido del consentimiento matrimonial, y por otra parte, en clave de Derecho público, si la actuación de la autoridad pública española en el control de la celebración e inscripción de los matrimonios resulta adecuada o proporcional, pues tiene como límite el *ius connubi* que siempre ha de prevalecer.

El profundo estudio jurídico no queda en la abstracción, sino que se realiza sobre la base del conocimiento cercano de la realidad social y de la práctica. La obra es rica en datos, de los que se ha querido dejar constancia a través de la incorporación en sus anexos, de las estadísticas sobre celebración de matrimonios mixtos, por edad y estado civil, por provincias y fechas, por nacionalidad y sexo del cónyuge español. Por otro lado, la numerosa jurisprudencia y doctrina registral citada y analizada, así como la valoración de las soluciones adoptadas en sede judicial o registral, pone de relieve los problemas reales que ha llegado a suscitar la antedicha realidad.

Por otro lado la problemática, objeto de la monografía, se incardina en el contexto del que deriva, que queda reflejado en el capítulo titulado «Antecedentes del tema objeto de la investigación», en el que se exponen, con claridad y precisión, los presupuestos que constituyen el marco jurídico y sociológico de análisis. Resulta especialmente interesante el planteamiento realizado desde el plano de los derechos fundamentales y su incidencia en el matrimonio, como el derecho a la libertad religiosa, y la función de los derechos humanos, por cuya aplicación directa aboga la autora cuando el recurso al orden público no consiga protegerlos ni garantizarlos (p. 41). También despeja su posición sobre el contenido del consentimiento matrimonial, entendido como declaración de aceptación de ciertos derechos y obligaciones propios del matrimonio, lo que condiciona el análisis de la ley aplicable a dicho acto. Finalmente, en el citado capítulo, pone en relación las distintas variantes, *ius connubi*, nacionalidad y extranjería y su incidencia en la reagrupación familiar del cónyuge, según su configuración legal en la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Establecido así el marco en el que matrimonio e inmigración se relacionan, se procede ya al análisis del control del consentimiento matrimonial, en los matrimonios celebrados con extranjeros o entre extranjeros, en España o en el extranjero. En el capítulo titulado «Estado actual del tema», se diferencian los dos momentos en que la Dirección General de Registros y Notariado interviene en la materia. Primero, a través de la Instrucción de 9 de enero de 1995, limitada al control en el expediente previo a la celebración cuando uno de los cónyuges es extranjero, cuyo objetivo principal era evitar los matrimonios de conveniencia que buscaban el acceso más rápido a la nacionalidad española, y segundo, a través de la Instrucción de 31 de enero de

2006, dictada ya en el marco del crecimiento migratorio registrado en España. Esta última Instrucción, en la que la reagrupación familiar aparece considerada como uno de los objetivos del matrimonio fraudulento entre otros, extiende el control, también al matrimonio celebrado en el extranjero, que pretende su inscripción en España. El lector puede encontrar en este capítulo un exhaustivo análisis de la doctrina española sobre los matrimonios de conveniencia celebrados para obtener beneficios en materia de nacionalidad o extranjería, que surge a partir de las referidas intervenciones de la Dirección General de Registros y Notariado, y que conduce a la conclusión de que «en la mayoría de los casos los iusinternacional privatistas consideran que las Instrucciones de la DGRN pueden vulnerar el *ius connubi* y que producen una especie de contaminación del Derecho privado con normas de Derecho público» (p. 201).

Precisamente, en el capítulo siguiente y cuarto de la monografía se refleja la contraposición entre el Derecho privado y el Derecho público en el matrimonio, presentándose el matrimonio como un acto fruto de la autonomía privada, tutelado por los derechos fundamentales a la vida privada y familiar, y donde la intervención estatal, prevista legalmente en su caso, ha de estar justificada por la existencia de un «interés público a proteger». En dicho capítulo se pueden encontrar interesantes reflexiones sobre la calificación del matrimonio y de la familia, y la flexibilidad de tales conceptos en función del sector del ordenamiento considerado, así como sobre los conceptos de fraude de ley y de simulación, y del propio concepto de consentimiento matrimonial. La actuación del poder público en sede matrimonial y la práctica española constituyen el objeto de los siguientes capítulos en los que se analiza, en profundidad, la actividad registral, diferenciando la función registral previa en el expediente matrimonial, susceptible de vulnerar el *ius nubendi* ante la sospe-

cha de matrimonio de conveniencia, de la función registral «stricto sensu» o básica que se proyecta sobre el matrimonio celebrado, que pretende, a través de la inscripción, el pleno reconocimiento de sus efectos civiles. Dicho análisis no se queda sólo en el planteamiento teórico, sino que va seguido de una investigación directa sobre las numerosas resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado, en la que se delata un importante grado de indefinición en la apreciación de los indicios de simulación y en la apreciación de fraude, y sobre la práctica judicial relativa a la nulidad del matrimonio.

Para concluir, el último capítulo, «A modo de conclusiones», no se limita a ser una exposición sistemática de las conclusiones más relevantes a las que el estudio ha conducido, sino que introduce una decidida propuesta de reforma legislativa, presidida por el respeto de los derechos fundamentales y acorde con la normativa europea y convencional sobre Derechos Humanos, basada en «el respeto del derecho a contraer matrimonio sin cuestionar la competencia del Estado para establecer por ello una firme política pública de inmigración que haga frente a los retos y riesgos que se derivan del mal uso por parte de los particulares de sus derechos civiles» (p. 203). A dicha idea obedecen el rico elenco de modificaciones que la autora considera necesario introducir en el ámbito del Derecho español de la nacionalidad, del Derecho de extranjería, del Derecho civil y registral, y de la Seguridad Social, en las que el lector podrá encontrar abundantes sugerencias, con las que se podrá o no convenir, pero capaces, en cualquier caso, de crear el marco idóneo para el debate y la reflexión, y de llamar la atención del legislador sobre la necesidad de dar respuestas jurídicas que estén a la altura de los nuevos retos sociales.

Esperamos que esta recensión sea capaz de transmitir el espíritu que late a lo largo de toda la obra, de defensa de

los derechos de la persona, y en concreto de aquellos estrechamente vinculados a la intimidad, como es el derecho a contraer matrimonio, en una sociedad teñida de multiculturalidad, en la que los conceptos de familia y matrimonio se flexibilizan, y en la que resulta imprescindible arbitrar instrumentos jurídicos para avanzar en la convivencia y respeto a lo diferente. La defensa del *ius nubendi* exige a su vez que no se desnaturalice la institución misma al ponerla al servicio de fines que le son ajenos.

La obra de nuestra compañera, Isabel García Rodríguez, constituye, sin duda, una valiosa aportación al Derecho matrimonial y de familia en una sociedad de inmigración, que demanda soluciones

del Derecho internacional privado, del Derecho de la nacionalidad y del Derecho de extranjería. Es de justicia destacar la solidez científica de los planteamientos que se encuentran en ella y el profundo conocimiento del tema, como resultado de una intensa y continuada actividad investigadora en esta línea de investigación que, como se ha indicado al inicio de esta recensión, ya había fructificado en varias de sus destacadas publicaciones. Ella nos dejó tempranamente, pero pervive su inestimable legado para la ciencia del Derecho, asegurando así su presencia imborrable en la doctrina jurídica española.

Elena ZABALO ESCUDERO  
Universidad de Zaragoza

GONZÁLEZ MARTÍN, N., y RODRÍGUEZ BENOT, A. (coords.), *Cooperación jurídica internacional en materia de formación, educación e investigación*, México, Editorial Porrúa, 2010, 271 pp.

La obra que aquí se presenta constituye uno de los primeros pasos en la consolidación de un ámbito de trabajo realizado por un equipo de investigadores y profesores españoles y mejicanos, el cual merece una consideración especial por varias razones: en primer lugar, los estudios que en ella se vierten forman parte de una ingente tarea investigadora realizada por los mismos en el marco del Proyecto conjunto de Investigación denominado «La formación en Derecho comparado ante el Espacio Iberoamericano de Educación Superior: planificación, programación, investigación y docencia», financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional y al Desarrollo (AECID), para ser ejecutado en los años 2009 y 2010, asimismo, algunos de estos investigadores forman parte del Grupo de Investigación SEJ486 titulado «Plurilingüismo, multiculturalidad y Derecho», financiado con cargo al Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación del Gobierno regional anda-

luz y, en segundo lugar, porque el trabajo realizado por estos investigadores se ha concretado en seminarios celebrados en dos instituciones de muy diversa índole como lo son la joven Universidad española Pablo de Olavide de Sevilla y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, referente americano en materia de Derecho comparado.

Estos factores conforman un campo de trabajo de especial interés y de una gran novedad, ya que en esta obra se contienen estudios sobre cuestiones que hasta el momento han sido escasamente exploradas por la doctrina española, como lo son la utilización de la técnica del Derecho comparado, el uso de las lenguas extranjeras en la investigación, la innovación docente, la movilidad internacional, los espacios regionales integrados de educación superior, etc. No en vano está publicada por la editorial de más reconocido prestigio jurídico de Iberoamérica, como lo es la Editorial Porrúa. La obra se

divide así en dos partes bien delimitadas: la primera se refiere a la formación y la innovación docente y la segunda aborda el Derecho comparado y la investigación jurídica, ya que los miembros de este equipo de trabajo consolidado reivindican la incorporación de la disciplina del Derecho comparado tanto en los programas docentes (de grado y de postgrado, con especial referencia a los estudios de doctorado), como en la investigación científica con la finalidad de fomentar el diálogo entre los dos países y los dos continentes; sin embargo, las expectativas de este magnífico equipo de investigadores van más allá, ya que esta primera obra constituye el inicio de un estudio entre los sistemas jurídicos español y mejicano, pero con solución de continuidad para un futuro, expandiendo su ámbito de actuación y análisis al resto de los países de Iberoamérica que van a quedar vinculados con España en una venidera implementación del Espacio Iberoamericano de Educación Superior.

A continuación nos vamos a referir brevemente a cada una de las aportaciones realizadas por los miembros de este equipo de investigadores hispano-mejicano, al cual animamos a que continúen con su labor analítica, en tanto en cuanto que la misma resulta de suma importancia y trascendencia para la evolución de la formación y la investigación del Derecho.

En relación con la formación y la innovación docente, primera parte de la obra, Ignacio Colomer Fernández, en *La enseñanza del Derecho Procesal en el Espacio Europeo de Educación Superior: la teoría del caso y el uso de la sala de juicios*, nos indica que el sistema del eurocrédito está suponiendo un cambio en el centro de gravedad de la formación universitaria, la cual se desplaza desde el eje central del profesor al alumno, el cual se convierte en el principal protagonista y en el sujeto activo de la enseñanza universitaria. Esta transformación la pone de manifiesto el autor desde la disciplina del Derecho procesal, materia que imparte en la

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. Así, este nuevo modelo se basa en el trabajo del estudiante y no en las horas de docencia del profesor. Precisamente para la puesta en práctica de esta orientación, el autor aborda la docencia del Derecho procesal desde la teoría del caso, lo cual supone que la enseñanza del Derecho no debe limitarse a la transmisión de unos simples conceptos dogmáticos desde una perspectiva estática, sino que debe aportar al alumno las reglas de razonamiento necesarias para afrontar en un futuro cualquier cuestión que se le plantee aplicando un razonamiento lógico jurídico.

La teoría del caso, la cual no puede suponer la desaparición de los contenidos teóricos a través de la clase magistral, tiene tres vertientes:

*a)* La enseñanza del Derecho procesal a través de casos prácticos realizados por los alumnos dirigidos a plantear soluciones prácticas a problemas o cuestiones jurídicas complejas, reales o inventadas, pero que siempre tengan varias soluciones, esto es fundamental, ya que ilustrará al estudiante acerca de las diversas opciones con las que cuenta para resolver el caso.

*b)* El aprendizaje basado en problemas, el cual consiste en que el alumnado construye su conocimiento sobre problemas de la vida real, de tal modo que de lo que se trata es de construir las bases o los fundamentos teóricos del análisis del problema mismo y no de aplicar conocimientos o encontrar la solución adecuada para cada caso.

*c)* Aprendizaje mediante el procedimiento de la clínica legal, el cual consiste en exponer al estudiante con el tipo de conflictos con los que se enfrenta un abogado a diario, de manera que éste adopta distintos roles frente al mismo, se confrontan las diversas opiniones y el profesor actúa como moderador.

El método utilizado por el autor es mixto entre la clínica legal y el control

del razonamiento empleado por el alumno para la solución del conflicto. Sobre esta base, el autor pone de manifiesto la importancia de la docencia del Derecho procesal y la utilización de la sala de juicios.

José Luis Iriarte Ángel, desde su condición de Vicerrector de Convergencia Europea y Relaciones institucionales nos expone en *La adaptación de las universidades españolas al espacio Europeo de Educación Superior: la experiencia de la Universidad Pública de Navarra*, su experiencia en las tareas acometidas por esta joven Universidad para implantar el Espacio Europeo de Educación Superior. Destaca la interacción de diversos actores que no forman parte únicamente de la universidad, sino de la sociedad en su conjunto. En cuanto a la formación, esta Universidad llevó a cabo conferencias, seminarios y actividades diversas dirigidas al profesorado, al alumnado y al personal de administración y servicios. Por lo que respecta a los planes piloto, éstos se concentraron en determinadas asignaturas de titulaciones concretas, siendo los propios profesores los que solicitaban estos proyectos innovadores al Vicerrectorado, los cuales son enumerados exhaustivamente por el autor, así como el número de profesores participantes y las asignaturas y titulaciones implicadas. Concluye con una valoración positiva de los mismos, destacando la necesidad de la difusión, información y divulgación, acciones que recoge en los dípticos, carteles y documentos elaborados por la Universidad Pública de Navarra.

Jesús Ramos Prieto, Director General para la Convergencia Europea del equipo de gobierno de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, en su estudio acerca de *El Espacio Europeo de Educación Superior y la reforma de los estudios de Derecho en España*, nos pone de relieve los antecedentes de la declaración de Bolonia, realizando un especial hincapié en que la conveniencia de instaurar un espacio educativo común se justifica so-

bre la base de un doble objetivo: por una parte, conseguir una mayor compatibilidad y comparatividad de los sistemas nacionales de educación superior y, por otra, incrementar la competitividad del sistema de enseñanza superior europeo potenciando su capacidad de atracción hacia el exterior. Para cumplir este objetivo las legislaciones nacionales tenían que ponerse en marcha, y así nos sitúa en el caso de España desde el año 2001 al 2007, indicándonos los vaivenes del proceso de reforma, para centrarse en los estudios de Derecho, los cuales quedan configurados en tres ciclos sucesivos, denominados grado, máster y doctorado, describiendo con todo lujo de detalles en qué consiste cada uno de ellos, su finalidad, objetivos, competencias, número de créditos, etc. Poniendo de relieve cómo la innovación docente basada en el papel activo del alumnado y la enseñanza jurídica orientada a la adquisición de las competencias de un jurista, constituyen los pilares fundamentales del cambio en la enseñanza; sin embargo nos pone de manifiesto que esta transformación de la enseñanza universitaria en España para adaptarse al EEES no está siendo del todo sencilla ni pacífica, ya que en la comunidad universitaria se aprecia una creciente división.

Sonia Rodríguez Jiménez, en *El sistema educativo legal en México y España. Mas divergencia que convergencia*, realiza un análisis comparativo desde su posición docente en universidades mejicanas y desde su estatus de alumna en universidades españolas, de los estudios de Derecho en ambos países, desde la perspectiva social y jurídica, indicando que la nota común de este análisis comparativo se circunscribe a dos realidades: la primera es que la educación es un derecho humano y la segunda que las aulas de los estudios de Derecho están masificadas. Aparte de estos dos puntos comunes, los sistemas español y mejicano son diametralmente opuestos en cuanto a la manera de concebir la impartición

de los estudios de Derecho, fundamentalmente en cuanto a la duración de los cursos, las sesiones de clase, el número de universidades públicas y privadas, los planes de estudio, el perfil del alumno, la diversidad y maraña normativa. De esta forma, más que un estudio de Derecho comparado, la autora realiza un análisis contrapuesto de dos realidades educativas completamente diferentes y divergentes de forma pormenorizada e ilustrativa, descendiendo en ocasiones al caso concreto, concluyendo que los tres obstáculos fundamentales a superar son tres: la masificación, el conseguir que el alumno realice los estudios de Derecho con verdadera vocación y convencimiento y el elevado número de universidades sin un control de calidad.

Alfonso Ybarra Bores nos habla de la *Movilidad internacional de estudiantes y docentes desde la perspectiva del EEES*, ya que goza de una gran experiencia en este ámbito al ocupar el cargo de vicedecano de Relaciones Internacionales y Movilidad en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. Así, aborda la trascendencia a la que está abocada la movilidad y reflexiona sobre los problemas que ésta plantea, así como los criterios que han de manejarse para lograr una movilidad que realmente satisfaga las necesidades que se crean con motivo de la puesta en marcha del EEES, ya que es un elemento esencial del mismo, en tanto en cuanto propiciará una mayor cooperación internacional entre individuos e instituciones, así como una mejora en la educación superior y la investigación. Las dificultades con las que hasta ahora se ha encontrado la movilidad están llamadas a desaparecer, entre otras causas, por la implantación del crédito europeo, por la duración semestral de las asignaturas y por la posibilidad futura de movilidad en el marco de los dobles grados.

Para que la movilidad sea eficaz y efectiva es fundamental que los estudios realizados en las universidades extranjeras sean reconocidos en la de origen,

para ello se ha de elegir un método adecuado de entre los diferentes propuestos por el autor, el cual expone de forma detallada los diferentes programas de intercambio y cooperación en docencia e investigación que la Universidad Pablo de Olavide mantiene con universidades europeas, americanas e iberoamericanas y que afectan tanto a docentes como a discentes.

Con respecto al Derecho comparado e investigación jurídica, segunda parte de la obra, Cesar Hornero Méndez en su estudio sobre *¿Dónde está el comparatista? Hacia la implantación del Derecho comparado en las facultades de Derecho españolas*», nos pone de relieve la importancia y la necesidad de incorporar en las facultades de Derecho en los estudios de grado la asignatura de «Derecho comparado», diferenciándola de la del «Derecho europeo» para alcanzar con plena eficacia los objetivos del EEES. Esta asignatura ya ha sido implantada en la universidad Pablo de Olavide de Sevilla, pero no en la mayoría de las universidades españolas, debido, entre otras causas, a la paupérrima tradición comparatista española. Bien es cierto que en nuestra historia jurídica existen personas aisladas que han pretendido promocionar y fomentar esta disciplina más allá de su uso como técnica metodológica en la investigación del Derecho y así lo pone de manifiesto el autor a lo largo de unas páginas. Como propuesta de futuro estima necesaria la formación de personal docente en esta materia, de modo que la improvisación en su impartición no sea una constante como ya ha sido en otras disciplinas, así como la institucionalización del Derecho comparado mediante la creación de centros especializados, la realización de publicaciones especializadas y la potenciación del asociacionismo en torno a esta materia.

Mónica González Contró, en su estudio denominado *La importancia del estudio del Derecho comparado en materia de justicia para adolescentes: España y*

México, aborda el tema de este derecho fundamental en el marco del Derecho comparado entre España y Méjico, como consecuencia del 20 aniversario de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 por Naciones Unidas. Precisamente a raíz de tantos años de vigencia de esta Convención la autora se pregunta sobre la verdadera eficacia y acatamiento de la misma por parte de los Estados que la han ratificado, ya que ello supone, en bastantes ocasiones, la necesidad de una transformación cultural para asimilar derechos que rompen los paradigmas de determinadas instituciones jurídicas de los Estados vinculados a la protección de la infancia. Esta situación la pone de manifiesto a través del estudio del derecho a la justicia de los adolescentes (arts. 37 y 40 de la Convención) y su desarrollo en España y en Méjico, destacando que en países de cultura jurídica similar este derecho ha experimentado una evolución distinta, ya que en España su consolidación comenzó en 1992, mientras que en Méjico no se toma conciencia del mismo hasta el año 2005, añadida esta tardanza a las dificultades que implica legislar en un Estado federal para conseguir la seguridad jurídica de la que el adolescente ha de gozar.

Nuria González Martín realiza un análisis comparativo entre los sistemas jurídicos de la *Common Law* y del *Civil Law* en *La enseñanza del derecho en el Common Law y Civil Law ¿Acercamiento entre familias jurídicas?*, centrándolo fundamentalmente en la enseñanza del Derecho y las fuentes del Derecho. Así, con respecto a la enseñanza, describe el *método de casos* o *método socrático*, como propio de la *Common Law* y el *método magistral* o *Lecture* correspondiente al *Civil Law* y que es el seguido por Méjico, destruyendo arquetipos que identifican al primero como un sistema activo y al segundo como un método pasivo, concluyendo que ninguno de los dos es el ideal para conseguir todos los objetivos

que ha de cumplir la enseñanza del Derecho. En relación con las fuentes del Derecho, la prelación en la *Common Law* se sitúa en primer lugar a la jurisprudencia y posteriormente a la ley, si bien, entre ambas, se encuentran los *Restatement of the Law*, mientras que en el sistema de la *Civil Law* impera la ley y a continuación la jurisprudencia; sin embargo, y a pesar de esta diversidad, la autora nos indica que ni la ley tiene sentido de ser sin la interpretación judicial ni la jurisprudencia tiene valor sin la ley, de ahí que lejos de existir divergencia entre las fuentes del Derecho en ambos sistemas, se dé un paralelismo entre las mismas. Todo ello conduce a la autora a concluir que, lejos de partir de afirmaciones estereotipadas, es conveniente y necesario que el docente conozca bien ambos sistemas jurídicos para poder utilizar el método más idóneo en la enseñanza del Derecho.

Andrés Rodríguez Benot nos pone de manifiesto la importancia de *Las lenguas extranjeras en la investigación jurídica*. Así, destaca los vínculos tan estrechos que se registran entre el lenguaje de la palabra y el Derecho, ya que éste se vale del instrumento del lenguaje, tanto respecto a su contenido como a su continente, ya que la palabra, escrita y verbal, es el pilar de la construcción, aplicación e interpretación del Derecho. No obstante, en la actualidad, lejos de la homogeneidad lingüística que supuso el latín, como lengua franca para la expansión del Derecho romano, el Derecho se manifiesta a través de múltiples idiomas, ganando cada vez más terreno el inglés, como en otras ramas de la ciencia. Por este motivo resulta conveniente que se traduzcan de forma adecuada los materiales jurídicos, de manera que atiendan no sólo al sentido literal de los mismos, sino también al sentido y espíritu del entorno de su origen.

El autor nos pone de relieve el plurilingüismo en un espacio regional de integración supraestatal, cual es la Unión Europea, en la cual, aunque existen tres

lenguas de trabajo, como son el francés, el alemán y el inglés, conviven veintitrés lenguas oficiales, reconocidas y protegidas a través de las políticas de multilingüismo. No obstante lo anterior, el inglés se impone en la práctica diaria de la Unión Europea, lo cual nos podría conducir a preguntarnos si sería posible adoptar esa única lengua como exclusiva vía de comunicación. La respuesta es negativa, ya que ello impediría a muchos ciudadanos entender lo que hace la Unión Europea. Así las cosas, la multiplicidad idiomática en la Unión Europea es una realidad que afecta al jurista en su tarea de investigación, elaboración, aplicación e interpretación de las normas. Sólo el tiempo nos dirá si algún día existirá en la Unión una única lengua para los investigadores y operadores jurídicos, tarea en la que deberían colaborar los juristas europeos en tanto que actores de este proceso.

José M.<sup>a</sup> Serna de la Garza en *Globalización y Derecho constitucional comparado*, reflexiona acerca del impacto que la globalización ha ejercido en la concepción tradicional del Derecho constitucional, afectando de una forma directa al Estado-nacional y como consecuencia a que nos replanteemos la función y alcance del Derecho constitucional comparado. Así, los efectos de la globalización que han influido de una forma decisiva en esta evolución son, por una parte, el proceso identificado directamente con la gobernanza (doméstica y global), el cual impone un cambio de paradigma en la teoría constitucional, en aras de lograr los fines del constitucionalismo (control

del poder y protección de los derechos humanos) y, por otra la internacionalización del Derecho constitucional y la constitucionalización del Derecho internacional, así como la visión del Derecho constitucional como «convergencia».

Jorge Witker realiza un análisis de la concentración de empresas por fusión en *La cooperación jurídica internacional de derecho material: a propósito de las concentraciones empresariales por fusión entre México, Chile, la Unión Europea y España*. Qué duda cabe que estas operaciones empresariales, las cuales van dirigidas a la expansión por parte de los agentes más allá de sus propias fronteras, representan un nuevo desafío para el Derecho de la competencia. Así el autor nos propone un concepto de concentración y fusión de empresas, el marco regulatorio de las operaciones de concentración por fusión, los índices de concentración de empresas, las autoridades encargadas de velar por el respeto de la legislación de defensa de la libre competencia, la notificación de las fusiones y el procedimiento para las concentraciones económicas, realizando un análisis detallado de las legislaciones de México, Chile, Unión Europea y España, concluyendo que las concentraciones por fusión de empresas es un fenómeno de la economía mundial que plantea problemas complejos de jurisdicciones, ya que si bien las fusiones están reguladas por normas internas, sus efectos impactan a terceros Estados.

M.<sup>a</sup> Dolores ADAM MUÑOZ  
Universidad de Córdoba

MARÍN CONSARNAU, D., *La reagrupación familiar en el régimen comunitario. Problemas de discriminación inversa*, Barcelona, Bosch Editor, 2010, 250 pp.

La consideración de algunos fríos datos estadísticos pone de relieve la importancia de la reagrupación familiar en un país como el nuestro, que es receptor de inmigración extranjera. Así, por ejemplo, la mitad de los inmigrantes llega a

España sin su pareja, pero el 60 por 100 reagrupa a su familia, o a parte de ella, al cabo de un año. Por otro lado, el reagrupamiento hace más fácil la integración en el país de acogida, por lo que es conveniente potenciar este flujo de extranjeros

frente a los que se encuentran en otras situaciones. Finalmente, la reagrupación puramente de hecho tiene importantes consecuencias que no se pueden olvidar. Estas realidades, entre otras, justifican sobradamente el notable interés de este excelente trabajo, que aborda una temática de indiscutible actualidad.

El ámbito del libro está acotado y condicionado por el devenir de la legislación en la materia. Recoge parte de la tesis de doctorado que en su momento defendió brillantemente la autora. El estudio original abordaba la reagrupación familiar en general, es decir, contemplando los diferentes supuestos que se dan dependiendo de que el reagrupante sea de nacionalidad extracomunitaria u ostente la condición de comunitario o sea nacional español. Sin embargo, el libro se circunscribe exclusivamente a los casos en que el reagrupante sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o sea de nacionalidad española. Dejando para un estudio autónomo el análisis de las situaciones en las que quien pretende la reagrupación de sus familiares es un extracomunitario.

La monografía se divide en cuatro partes. La primera, que es la más breve de todas ellas y tiene un marcado carácter introductorio, estudia la cuestión desde la perspectiva del Derecho europeo, abordando puntos como la ciudadanía de la Unión y el significado de los derechos de circulación y residencia en relación con las libertades comunitarias. La segunda parte se dedica a la reagrupación de los familiares extracomunitarios de ciudadanos de la Unión y de nacionales del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. A este respecto analiza la normativa comunitaria y la legislación española por la que se ha desarrollado y concretado, para posteriormente acometer el arduo problema de determinar quiénes son los miembros de la familia beneficiarios del derecho a la reagrupación. Ciertamente, ésta es una cuestión compleja en el momento presente, pues

si bien históricamente el concepto de familia era claro y unívoco en los Estados occidentales, las nuevas realidades familiares han introducido una notable complejidad al respecto, por esta razón la autora se detiene en aspectos como la convivencia *more uxorio*, las parejas inscrites, las uniones de hecho, etc. Sentado lo anterior, describe los derechos del familiar reagrupado. En la tercera parte se estudia la situación de los extranjeros familiares de españoles. La razón de ser de este tratamiento particular radica en que, aun siendo los españoles nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, gozan de un régimen diferenciado en cuanto a la reagrupación en base a la competencia de los Estados para regular sus propias situaciones internas. En consecuencia, la autora se ocupa detalladamente de la denominada discriminación inversa, realizando atinadas precisiones y valientes propuestas. Finalmente, la parte cuarta se dedica al estudio de un problema puntual pero de indudable interés: el de los menores españoles cuando tienen ascendientes extranjeros. Situaciones de este tipo son más frecuentes de lo que pudiera parecer y requieren unas adecuadas respuestas jurídicas en las que el trabajo que ahora nos ocupa se adentra con acierto.

La monografía de la Doctora Marín Consarnau es seria metodológicamente y muy sólida en cuanto a los materiales legislativos, documentales y jurisprudenciales sobre los que se sustenta. En este sentido, hay que tener presente que la reagrupación familiar es una institución poliédrica, que en el plano jurídico tiene multitud de facetas. De esta manera, cuando se acomete su estudio es imprescindible el análisis de un amplio número de figuras, como son, entre otras muchas: las distintas formas convivenciales, los matrimonios de complacencia, los celebrados entre personas del mismo sexo, etc. Así como multitud de normas de muy variada procedencia: europeas, nacionales, sin olvidar en que entre és-

tas las encontraremos de muy diverso rango e incluso autonómicas. Y todo esto sin omitir la imprescindible referencia a problemas concretos, como por ejemplo la inscripción de los matrimonios o el registro de las parejas de hecho. Pues bien, la autora supera sobradamente todas estas dificultades, elaborando un exce-

lente trabajo de lectura obligatoria para todo aquel que pretenda adentrarse en el siempre sugerente campo de la extranjería y sus aledaños.

José Luis IRIARTE ÁNGEL

Universidad Pública de Navarra

MARISCAL, N., *Más allá de Lisboa: Horizontes europeos*, Madrid, Tecnos, 2010, 264 pp.

La obra de Nicolás Mariscal que traemos a estas páginas es un oportuno instrumento para tratar de comprender el devenir presente de la Unión Europea, según Schmitter, «la más compleja politeya jamás creada por artificio humano». Una reseña de un libro no es sino un acercamiento, por necesidad y naturaleza, particular y limitado al contenido siempre más complejo y normalmente más rico que supone una producción científica. En este caso, yo destacaría tres dimensiones principales de las 261 páginas de que consta la obra del profesor Mariscal.

1.º Aplicación de las teorías al momento presente de la integración europea. Desde hace ya algún tiempo encontramos numerosos y excelentes trabajos en lengua española sobre la Unión Europea, especialmente en el ámbito jurídico y económico. Tradicionalmente los aportes politológicos han sido más reducidos desde un punto de vista cuantitativo hasta los últimos años, que surgen interesantes trabajos ya sea desde la ciencia política (Francesc Morata, Carlos Closa, José Ignacio Torreblanca, etc.) o desde las relaciones internacionales (Francisco Aldecoa, etc.). Pero el ámbito concreto de la teoría política de la integración europea ha sido un área mucho menos cultivada y ahí la literatura castellana ha sido tremendamente exigua. Y es ahí donde Nicolás Mariscal ha colmado un importante vacío con su obra, y digo con su obra, no sólo con este libro, pues

ese déficit empezó a colmarse con otros relevantes trabajos suyos, entre los que destacamos *Teorías Políticas de la Integración Europea* (Tecnos, 2003). Es ya un lugar común en el ámbito académico apelar a la importancia de las teorías; afirmación, no obstante, más razonable si cabe y menos tópica en un momento de incertidumbre, crisis de diferente naturaleza, desafíos inciertos y horizontes complicados como en el que nos encontramos ahora. Pues la utilidad principal de las teorías no es otra que la observación ordenada de los fenómenos sociales; para ello cumplen tres funciones principales: descriptiva (nos muestran la realidad), prescriptiva (nos dicen lo que hay que hacer) y heurística (de aprendizaje, indagación, búsqueda de solución a problemas). En estos momentos de zozobra parece una opción razonable volver a la teoría (o a las teorías...).

La obra de Nicolás Mariscal transmite impulso y ánimo federalista europeo, algo de lo que no estamos sobrados hoy en día; transita en esa corriente que desbrozaron antes profesores ilustres como Dusan Sidjansky (*El futuro federalista de Europa. De los orígenes de la Comunidad a la Unión Europea*, Madrid, Ariel, 1998). Es, el de Mariscal, un federalismo entusiasta, pero reflexivo y ponderado. Y esta última década ha visto una emergencia (o reemergencia) de la idea federal, pues la dinámica constitucional —a pesar de que encallara— para mí evidencia también eso. La floración de proyectos de

Constitución Europea habida estos últimos años evidencia también una reemergencia de la teoría y la idea federalista europea.

2.º La segunda dimensión a destacar de este libro es su naturaleza de crónica. Crónica del proceso, crónica de la evolución de la integración en la última década. Algo no baladí, por cuanto que desde la Declaración sobre el Futuro de la UE de Laeken (diciembre de 2001) hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (diciembre de 2009) han sido muy numerosos los acontecimientos que jalonaron este proceso: Convención Europea (años 2002-2003) y Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, proyecto alternativo de la Comisión (Penélope). La Conferencia Intergubernamental de 2003/2004, que concluirá en fracaso; nuevo gobierno de ZP en España que desbloquea el proceso: Acuerdo que alumbra el Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (29 de octubre de 2004). Proceso de ratificación (año 2005) y fracaso en mayo/junio tras los rechazos en Francia y Países Bajos. Incertidumbre y parálisis del proceso eufemísticamente denominada «periodo de reflexión» en espera de coyunturas más prometedoras (Sarkozy y Merkel sustituyen a Girac y Schröder). Presidencia semestral alemana (enero-junio de 2007) y nueva convocatoria de una Conferencia Intergubernamental («CIG expres») con un muy preciso mandato (23 de julio de 2007 bajo presidencia portuguesa). Acuerdo del Tratado de Lisboa (octubre de 2007) y firma (13 de diciembre de 2007). Estábamos ya exhaustos pero, por fin, parecía aclarado el horizonte. Ratificaciones (año 2008) y entrada en vigor prevista para el primero de enero de 2009. Sin embargo, nuevo sobresalto y contratiempo: «No» irlandés al Tratado (12 de junio 2008). Nuevo referéndum (2 de octubre de 2009) con resultado afirmativo. Primero de diciembre de 2009, entrada en vigor del Tratado de Lisboa y fin de trayecto.

El trabajo de Mariscal nos ofrece una crónica de todos esos acontecimientos, idas y venidas, avances y retrocesos, esperanzas y frustraciones; pero no es una crónica periodística, pues el autor no se limita a dar cuenta de la realidad de forma diacrónica (que también), sino a analizarla concienzudamente y a valorarla. Es una crónica reflexiva, contextualizada y analítica de todo este complicado y accidentado proceso. En aproximadamente 180 pp. tenemos un pormenorizado y ordenado análisis del significado de todos esos acontecimientos y sus contenidos. Y encontramos también una valoración crítica y ponderada del Tratado. Valora lo que supone Lisboa, pero añora lo que pudo haber sido y no fue... Para el autor, Lisboa es un retroceso respecto al Tratado constitucional («reforma institucional respecto a Niza; pero contrarreforma constitucional», p. 150). Es un Tratado que hará las instituciones de la UE más democráticas y eficaces, pero que diluye el aliento europeísta de muchos gobiernos y parte de la ciudadanía europea (¿fatiga de la reforma?). El proceso de crisis, reformas y contrarreformas ha acentuado la deriva intergubernamental de la UE («Tal vez la UE pueda ser en adelante algo más democrática y eficaz; pero no más supranacional», p. 172); o, como decía Joscka Fisher, Lisboa hace una UE objetivamente fuerte y subjetivamente enferma. Emerge un cierto miedo a que Europa pueda seguir avanzando, parece imponerse la voluntad del «no a más Europa». Para Mariscal, el Tratado de Lisboa «es una contrarreforma escandalosa respecto a lo más innovador; sustancial y avanzado del Tratado Constitucional: aquellas emergentes potencialidades constitucionales hacia una politeya supranacional europea» (p. 185). En otros términos, Lisboa incluye el contenido jurídico del Tratado Constitucional, pero no su aura ni su espíritu... Mariscal critica que no se fuera más lejos. Expuestas las limitaciones, el autor propone realizar las potencialidades del Tratado —que son muchas— y orientarnos hacia

su superación. Es éste el tercer aspecto a destacar.

3.º Horizontes europeos hacia la superación del Tratado de Lisboa. El atribulado proceso de los últimos años nos ha enseñado que Lisboa es el único espacio político y jurídico de encuentro posible entre los 27. Para el autor, el Tratado Constitucional, «aunque imperfecto y teóricamente mejorable, era un notable producto de compromiso diplomático e ingeniería jurídica, bastante cercano a lo mejor políticamente posible. Era un salto cualitativo con potencialidades transformativas; era germen de un proyecto renovado y nacimiento de un proceso de constitucionalización» (p. 220). Pero fracasó, ¿y ahora qué? «A partir de Lisboa se abren nuevas avenidas y nuevos horizontes europeos, pero ya no para todos, sino para grupos parciales y además divergentes por un tiempo» (p. 223).

Esto es, la integración sólo avanzará por las circunvalaciones y las estrategias de flexibilidad: cooperaciones reforzadas, Europa a la carta, círculos concéntricos, etc. Como recoge Mariscal, Jean Monnet decía que el progreso de Europa se pararía en los límites donde comienza el poder político. Ahí estamos ya. Y a partir de ahí, «habrá que inventar de nuevo». Y para inventar, habrá que volver a las teorías. Acabo por donde empecé, la función heurística de las teorías y la aportación de la obra de Nicolás Mariscal a este objetivo. Estamos, pues, ante una obra interesante, oportuna, rigurosa, bien construida y europeísta. En definitiva, altamente recomendable para entender los tiempos que corren en el proceso de la integración europea.

José Luis DE CASTRO RUANO  
Universidad del País Vasco

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.), *XXIII Jornadas ordinarias de la AEPDIRI: Estados y Organizaciones Internacionales ante las nuevas crisis globales*, Iustel, AEPDIRI, Universidad de la Rioja, 2010, 754 pp.

Esta publicación ha sido coordinada por el Catedrático del Área de Derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universidad de Salamanca, Profesor José Martín. Es un tributo a la Universidad de la Rioja, en la que permaneció quince años, y una excelente publicación colectiva que recoge las ponencias y las comunicaciones presentadas durante las vigesimoterceras Jornadas de la Asociación española de profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales, celebradas en La Rioja en septiembre de 2009.

A pesar del título del volumen, sólo una parte de los trabajos, aunque muy importante, se refiere a la crisis económica internacional actual. Esto no resta interés al libro, pues contiene otras muchas cuestiones relevantes, en un marco de diversidad que se ha visto enriquecido

por la libre elección de los temas por los autores de comunicaciones.

Destaca la celeridad en la edición del libro, resultado de un esfuerzo colectivo de autores, organizadores y editorial. Está bien editado y es muy relevante el valor académico de muchas aportaciones científicas, lo que evidencia la vitalidad de la Asociación española de profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales. La publicación se abre con las palabras del Rector y del Decano de la Universidad logroñesa, Catedráticos de Filosofía del Derecho (Doctor José Martínez de Pisón) y de Derecho Civil (Doctor Pedro de Pablo Contreras). En primer lugar destaca un conjunto de ponencias y comunicaciones sobre distintos temas del *Derecho internacional público y relaciones internacionales*. Las ponencias generales son las de los Profesores J. Martín y Paz

Andrés Sáenz de Santamaría. El primero reflexiona de manera sintética y clara sobre la función del Derecho internacional público ante los interrogantes de una sociedad internacional en cambio. Para ello se aventura en temas como la noción de soberanía o las dialécticas globalización-internacionalismo, pluralismo-unidad, legitimidad-legalidad, entre otras. La Profesora Andrés profundiza en las dinámicas del DI, tomando como punto de referencia —a modo de homenaje— un trabajo del Profesor Alejandro Rodríguez Carrión.

Reflexiona sobre el retroceso del modelo institucional y el papel de los grupos (G-8, G-20, etc.), la tendencia a la informalidad en el ámbito normativo, los riesgos de la expansión funcional del DI, la proliferación de tribunales, el papel del Consejo de Seguridad. Acaba constatando una tendencia a la banalización del DI, que habría mostrado el caso de Kosovo.

En las comunicaciones se abordan temas tan variados como el de la responsabilidad de proteger (Profesora María José Cervell Hortal), la teoría cinética del Derecho internacional contemporáneo (Profesor Daniel García San José), la improbabilidad de un derecho global (Profesor José Manuel Sánchez Patrón), los nuevos conflictos internacionales y las «viejas normas» (Profesora Elena del Mar García Rico), el restablecimiento institucional de los Estados fracasados (Profesor Juan Francisco Espinosa), la revisión de la Corte Penal internacional (Profesora Carmen Quesada Alcalá), la consolidación del Estado de Derecho como reto para las Naciones Unidas (Profesor César Villegas Delgado), la multilateralización de la producción y el suministro de combustible nuclear (Profesora Milagros Álvarez Verdugo), la respuesta de Estados y OI a las crisis alimentaria global (Profesora Esther Salamanca Aguado), la expansión de China en el continente africano (Profesora María Ángeles Alaminos Hervás), las relaciones

Rusia-China (Profesor Javier Morales), el diálogo China-Estados Unidos (Profesor Eric Pardo Sauvegeot), los retos actuales de la Unión Africana (Profesora María José Marzá Bataller), las propuestas de Benedicto XVI ante la crisis (Profesores Antonio Alonso Marcos y Carlos Corral Salvador) o la UE ante el conflicto de Georgia (Profesora María Victoria Rodríguez Prieto)

En segundo lugar otras ponencias se refieren a los *sujetos y actores en la actual sociedad internacional*. El Profesor X. Pons Ràfols parte de que el proceso de institucionalización tiende progresivamente a una mayor integración, que sigue teniendo como eje fundamental la soberanía del Estado. Realiza análisis sobre la proliferación de Estados y Organizaciones internacionales, y nos introduce por muy variados caminos y por las funciones de las Naciones Unidas. La Profesora M. Abad Castelos aborda las aportaciones de la sociedad civil al DI. Sintetiza y actualiza con gran interés sus tareas en materia de asesoramiento, vigilancia del Estado y del sector privado, en la cooperación y la ayuda humanitaria, en la prevención de los conflictos y, finalmente, en la formación y la aplicación del Derecho internacional.

Desde la perspectiva de la sociedad civil destaca igualmente la ponencia de la Profesora A. Cebada Romero, que se inspira en la idea de que se estaría desarrollando un nuevo paradigma —la construcción descentralizada de la paz—, fundamentalmente en la mediación. Por su parte, la Doctora Eugenia López-Jacoiste analiza la adaptación del DI y de la Carta de las Naciones Unidas al nuevo contexto internacional, a la luz de las sanciones selectivas a actores no estatales, que hasta hace poco tiempo sólo iban dirigidas a los Estados. Concluye que esta readaptación resulta precaria y que el logro de acciones internacionales frente a actores no estatales es discreto y muy puntual, adoleciendo —por el momento— de mecanismos efectivos de protección de los

derechos humanos de las personas transnacionales.

En tercer lugar un importante caudal de reflexión se refiere a la *crisis económica internacional*, tanto desde la óptica del *Derecho internacional público como de las relaciones internacionales y de nuevos enfoques*. Cabe destacar el trabajo de Bogdandy, P. Dann y M. Goldmann, que parte de la consideración de que la crisis supondrá un cambio relevante para el DI. Su investigación se realiza desde la fructífera óptica del Derecho público general.

Consideran que una síntesis de las corrientes doctrinales del Derecho administrativo global, del emergente Derecho administrativo internacional y del debate sobre la constitucionalización del Derecho internacional es la mejor forma de establecer un marco de análisis sobre el papel del Derecho internacional en la gobernanza global. A su juicio el Derecho administrativo estatal tiene un gran potencial para entender muchos aspectos de la gobernanza global.

Posteriormente las ponencias de los Profesores Marquina, López Escudero, J. V. Louis, Manuel Medina o Grasa abordan distintas aristas de la cuestión. El Doctor Manuel López Escudero estima que la crisis de 2008 supone una prueba de estrés para el Derecho monetario y financiero internacional. Son muy ilustradores sus análisis sobre las Instituciones internacionales y sobre el *soft law* financiero, así como la respuesta técnica económica que han dado el FMI y el Banco Mundial y la técnica financiera, fundamentalmente ofrecida por el G-20 y el Consejo de Estabilidad Financiera. El Profesor Manuel Medina Ortega pone de relieve cómo la crisis habría frenado el proceso hacia un sistema mundial regido por organizaciones internacionales, al haberse canalizado la reacción por el G-20.

Otros profesores abordan el impacto de la crisis económica en el sistema internacional. El Profesor Antonio Marquina Barrio destaca la redistribución del poder

económico y el auge relativo de los BRIC, el cambio de los modelos de crecimiento, el proceso de reestructuración financiera. A su juicio, el sistema internacional se decanta hacia una mayor multipolaridad, y se incrementa la importancia de los grupos regionales, al mismo tiempo que la UE perdería presencia en el G-20. El Profesor Rafael Grasa reflexiona sobre los campos o subáreas de la disciplina en que habría tenido impacto la crisis. Afectaría, indica, tanto a la economía política internacional como a la teoría internacional.

Desde la perspectiva del sistema monetario la comunicación de la Profesora Yolanda Gamarra afronta los efectos de la crisis en el sistema monetario, crisis que —indica— sería de gobernabilidad y de falta de ideas sobre una nueva arquitectura financiera internacional. La Profesora Rosana Garciandía Garmendia enfoca su investigación desde la validez que pueden tener para la reforma actual algunas reivindicaciones de los años setenta. El Profesor Antonio Martínez Puñal hace un análisis innovador del Acuerdo para la creación de un sistema unitario de compensación regional de pagos (SUCRE), en tanto que pieza del diseño de una nueva arquitectura financiera regional.

El Profesor J. V. Louis analiza el papel que en la crisis habría tenido la gobernanza europea. Muestra cómo la respuesta ha sido fundamentalmente intergubernamental, lo que no puede considerarse como un sustituto aceptable a un gobierno económico (p. 281). Por ello la crisis evidencia la insuficiencia del modelo basado en la eficiencia de los mercados. Entre las ponencias destaca el examen del Profesor José Manuel Cortes Martín sobre la crisis económica y el estado de necesidad, que pretende averiguar —indica— si puede justificar el incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones financieras internacionales, para lo que analiza fundamentalmente la jurisprudencia existente sobre las cláusulas de emergencia de los tratados bilaterales de inversiones de Argentina.

Finalmente, pero no por ello menos importante, el volumen incluye un conjunto de contribuciones de especialistas del *Derecho internacional privado*. La ponencia general introductoria está elaborada por la profesora Nuria Bouza Vidal, que analiza la globalización como factor de cambio del Derecho internacional privado. A tal efecto revisa los aspectos de la globalización que afectan a este ordenamiento. Posteriormente observa el Derecho internacional privado como promotor de la movilidad transfronteriza, así como su contribución a la regulación de los efectos negativos que tiene en las relaciones entre particulares, en el ámbito del estatuto personal, entre otras cuestiones. Igualmente desde un prisma amplio el Profesor Ramón Viñas Farré estudia los grandes hitos del Derecho internacional privado, aplicado al caso de Andorra.

Otras ponencias se refieren a cuestiones precisas vinculadas a la crisis econó-

mica. Así, el Profesor Juan José Álvarez Rubio expone los problemas y los cauces de solución de los fraudes con dimensión internacional. Por su parte la Profesora G. Esteban de la Rosa estudia la adaptación de los contratos internacionales en la nueva situación de crisis económica la Profesora Laura Carballo, la insolvencia de la sociedad transfronteriza; el Profesor Ángel Ballesteros, la coordinación entre procedimientos de insolvencia y los recientes avances de UNCITRAL.

En definitiva se trata de una obra de consulta muy destacable desde perspectivas muy variadas y actuales. Su lectura es recomendable para ponerse al día de algunas de las transformaciones más recientes del Derecho internacional público y privado y de las relaciones internacionales.

Carlos R. FERNÁNDEZ LIESA

Universidad Carlos III de Madrid

QUISPE REMÓN, F., *El debido proceso en el Derecho internacional y en el sistema interamericano*, Valencia, Tirant lo Blanc, 2010, 650 pp.

Se trata de una monografía fruto del trabajo de tesis doctoral realizado por la autora en el *Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas*, de la Universidad Carlos III, bajo la dirección del Profesor Fernández Liesa. Su director en el prólogo y el Profesor Mariño Menéndez en unas «Palabras previas» resaltan las virtudes del trabajo desarrollado por la autora y las cualidades de su resultado. El Tribunal que juzgó la tesis, compuesto por los Doctores De Asis Roig, Chueca Sancho, Díaz Barrado, Guzmán Fluja y Mariño Menéndez, le otorgó la más alta calificación. Sin duda, todo un conjunto de factores que animan a la lectura de la obra y presagian al lector una tarea grata y enriquecedora. Y los elementos que lo presagian se confirman al constatar una obra seria, rigurosa y de interés.

El objeto, el «proceso justo» o, como la autora prefiere denominarlo,

«el «debido proceso» (terminología de influencias británicas que hablan del «*Due Process*»), no es que sea un tema actual, como en algún lugar se afirma, sino un tema clásico en la literatura jurídica de los derechos y libertades fundamentales, que esto sí, ciertas situaciones que tienden a vulnerarlo con carácter general y persistente lo ponen desgraciadamente de actualidad. Un objeto clásico y que, probablemente por la propia entidad del Derecho, abriga en un sistema adecuado la defensa y garantía de todos los demás y es el principal instrumento contra la arbitrariedad, se ha hecho acreedor de una atención especialmente abultada de la doctrina jurídica.

Es verdad que la autora lo sitúa en el Derecho internacional, lo que parece acentuar algo su menor estudio por la doctrina y mayor novedad, pero eso

no es totalmente cierto. En realidad el «proceso justo» («*due process*» o «*proces equitable*»), pese al aserto de la autora —desde la introducción— de que se trata de un sistema de garantía instaurado en el plano internacional por los Estados «distinto a los previstos en sus ordenamientos nacionales y complementarios de ellos», es una noción importada desde el Derecho interno. Es un Derecho nacido en el plano de los derechos internos, pensado para su aplicación en procesos internos y cuyas características lo definen como una garantía procesal para los particulares. Los instrumentos internacionales hasta ahora sólo aseguraban la *obligación internacional* de respetarlo en los órdenes internos y sólo cuando las jurisdicciones internacionales penales se han abierto camino por la vía general o para conflictos concretos, que podrían comportar la aplicación a particulares procesos penales, alcanza su operatividad directa en el plano internacional, excepción hecha de alguna cuestión relativa a la figura de los abogados generales del sistema jurisdiccional de la UE.

Así las cosas es comprensible que la autora haya preferido tomar como hilo conductor de su monografía el estudio del eventual carácter de norma de *ius cogens* del proceso justo en el Derecho internacional y en el sistema interamericano, tesis que anuncia desde su introducción, para concluir finalmente en que el «debido proceso» forma parte del «núcleo duro» de los derechos humanos y, en su virtud, es norma de *ius cogens*, posición avalada por alguna jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos de la que la autora espera su universalización.

Ciertamente esto no justificaría las 650 páginas que en total ocupa la monografía. Su interés está algo eclipsado, en mi opinión, por realzar demasiado tan tradicional enfoque. En realidad la obra tiene muchos más elementos procesales y sustantivos que ofrecen interés.

Su estructura clásica, tras una Introducción poco sustanciada, aborda la cuestión en dos partes, la primera referida al orden jurídico internacional y la segunda al sistema interamericano. En la primera parte ofrecen a mi juicio mayor interés los capítulos segundo y tercero referidos, respectivamente, a la «internacionalización» del Derecho y a los efectos sobre este Derecho de las «situaciones de excepción». A esta última, por ejemplo, me refería cuando apreciaba antes que había elementos que podrían haberle ofrecido mayor atractivo jurídico a la obra. La segunda parte, referida al sistema interamericano y a la incorporación e importante consolidación del «proceso justo» en su modelo de protección y garantía de derechos humanos es francamente de interés. Me parece que está bien enfocado, bien deslindados los elementos que componen este Derecho plural y muy atentamente analizada la jurisprudencia.

La obra termina, a modo de conclusión, con unas reflexiones finales de nuevo encorsetadas por la cuestión de la caracterización del Derecho como norma de *ius cogens* que, insisto, ocultan muchas virtudes de la obra que tiene un alcance más amplio y general.

La bibliografía habría sido francamente mejorable. Hay demasiadas obras citadas que no tienen conexión alguna con el objeto de la obra, faltan algunas obras importantes (por ejemplo, la de ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, N., *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1975) y sobran otras de escaso interés. En cambio resulta más satisfactoria la recopilación de jurisprudencia.

La monografía recensionada es, pese a algunos defectos resaltados, una obra de interés, muy especialmente para quien se interese por los derechos humanos y su estadio de desarrollo en el sistema interamericano.

Diego J. LIÑÁN NOGUERAS  
Universidad de Granada

RÍOS RODRÍGUEZ, J., *L'expert en droit international* (prólogo de José Manuel Sobrino Heredia y prefacio de Yves Daudet), Paris, Editions A. Pedone, 2010, 359 pp.

1. No es habitual encontrar obras inspiradas en la práctica de manera tan profunda, como la que aquí se reseña. Pero menos frecuente es hallar estudios que, partiendo de un elemento tan práctico como es la condición del «experto internacional», elaboren toda una teoría general sobre su concepto, su estatuto, sus funciones y su proyección actual y futura. Por estos motivos, y por otros que mencionaremos con posterioridad, la obra de Jacobo Ríos Rodríguez posee una gran singularidad, una manifiesta originalidad y un gran interés, realizando aportaciones relevantes, tanto a la doctrina francesa como a la española. A estas características del libro mencionado se une una gran virtud: su origen, que determina su rigor técnico y su profundidad científica. En efecto, esta obra tiene su génesis en la tesis doctoral de Jacobo Ríos, realizada en régimen de codirección por los Profesores Yves Daudet, de la Universidad Paris I Panthéon-Sorbonne, y José Manuel Sobrino Heredia, de la Universidad de A Coruña, habiendo sido defendida en la Universidad de París. Cabe destacar que, en la actualidad, el Doctor Ríos es Profesor de la Universidad de Perpignan Via Domitia.

La primera de las aportaciones de la obra se halla en su propio título y en el objeto de estudio: «*L'expert en droit international*». Los codirectores y el propio autor eligen una materia objeto de estudio transversal, que impregna distintos sectores materiales del ámbito jurídico internacional, y que, en definitiva, constituye el puente entre el conocimiento de la disciplina jurídica internacional y su aplicación práctica. Sin embargo, su mérito no estriba sólo en la elección del tema, sino en la tarea intelectual nada desdeñable de realizar una tesis doctoral codirigida en el seno de dos universida-

des y en sectores doctrinales de dos países diferentes, respecto de los cuales se abre, con esta contribución, un vínculo de unión de particular trascendencia.

2. Asimismo, la estructura de la obra resulta ciertamente novedosa. Comienza con un prólogo del Profesor Sobrino y un prefacio del Profesor Daudet, en los que se ponen de manifiesto las características que hacen de este trabajo una contribución única, al tiempo que constituye una muestra del trabajo interuniversitario. A continuación, se abre una primera parte dedicada a la competencia consultiva del experto, y una segunda parte destinada a examinar la recepción normativa de la actividad del experto. Estas dos partes responden a una lógica derivada de la práctica, por qué se decide recurrir a un experto y sus técnicas de trabajo, y cómo se concretan dichas actividades de conocimiento o peritaje realizadas por los expertos, determinando cuál es su proyección en el Derecho internacional.

La primera parte, a su vez, se divide en dos títulos, que abordan la decisión de recurrir a los técnicos, y la técnica de preparación de las decisiones. No obstante la decisión de recurrir a los técnicos (título I) comienza con un capítulo I, introductorio, en relación con las características de la función del experto y su propia definición, para pasar a un capítulo II, referente a las garantías de la función del experto, que ha de contar con una protección en relación con su actividad, que le permita ejercerla de manera adecuada. En cuanto a la técnica de preparación de las decisiones (título II), se abordan, en primera instancia, los diferentes tipos de operadores o categorías de expertos que intervienen (capítulo III), y posteriormente se estudian cuáles son las operaciones en el marco del procedimiento consultivo (capítulo IV).

La segunda parte, en la que se concreta la recepción normativa de la actividad del experto, consta de un título III, relativo a la verificación de las actividades realizadas por los expertos, en el que se inscribe un capítulo V, referente al control de la actividad de los expertos, y un capítulo VI, consagrado a la responsabilidad jurídica de los expertos, a la que también están sujetos. El título IV se dedica a las consecuencias reales de la actividad de los expertos en el Derecho internacional, con dos capítulos sumamente interesantes: un capítulo VII, en el que se destaca la labor del experto como posible fuente directa de una elaboración normativa que funciona por etapas, y un capítulo VIII, sobre la condición del experto en tanto que medio indirecto de control y de gobernanza. El resultado de esta estructura se perfila en una conclusión general, que se completa con una serie de indicaciones relativas a una bibliografía seleccionada, y un resumen en español y en inglés, que orienta sobre el contenido de la obra.

3. Alejándonos de la estructura para centrarnos en el hilo argumental de la obra que nos ocupa, resulta de interés el hecho de que la primera aproximación realizada por esta obra a la propia definición del «experto internacional» contiene el presupuesto básico de las características de la función desempeñada por el experto, que no es otra que la de aconsejar en el ámbito de su competencia. Sin embargo, este acercamiento no se agota en sí mismo, sino que se completa con una serie de aproximaciones desde otras perspectivas, la aproximación normativa y la aproximación doctrinal (pp. 25 y ss.). En este sentido, el autor proporciona una visión completa, a la vez que resumida, del propio concepto de «experto» en el ámbito internacional, teniendo en cuenta que la cuestión de la externalización de la elaboración normativa en Derecho Internacional se nos revela con características muy precisas y concretas. Mayor utilidad reviste el examen de los criterios que cua-

lifican al experto, con un análisis más que apropiado de los elementos estatutarios y de los elementos funcionales (pp. 35 y ss.), para concluir que el experto es un agente internacional no funcionario, logrando así su diferenciación de otros científicos o especialistas que no reúnen todos los criterios necesarios y propios del experto. De este modo, destaca el autor una serie de criterios diferenciadores, tales como las condiciones de ejercicio de la función y el criterio del vínculo no exclusivo (pp. 47 y ss.). Entre las figuras con las que logra su diferenciación el experto, se señala la del especialista, con quien el experto posee una competencia común, aunque la motivación y la base de legitimación adquieren perfiles distintos. El desenlace de este análisis, que constituye a su vez la premisa básica, es que el experto internacional es un especialista pero el especialista no es un experto (pp. 50 y ss.). No obstante, añadiríamos que, en realidad, la conclusión a la que llega el profesor Ríos es que todo experto internacional es un especialista, aunque no todo especialista es un experto internacional. La definición manejada por el autor, en definitiva, posee los elementos mencionados, de tal manera que el experto sería un agente internacional no permanente o no exclusivo, nombrado por una organización internacional o por varios Estados en razón de su competencia, de manera que contribuye o produce un informe que posea la naturaleza jurídica de una opinión consultiva. Esta definición, aparentemente sencilla, no llega sino tras un análisis jurídico brillante, sin ánimos de exhaustividad, pero que recoge las aproximaciones al concepto manejado más relevantes.

4. Cuando el autor nos proporciona esta definición clara, el problema siguiente digno de ser abordado será la protección de la figura delimitada y las garantías existentes en torno a la prestación de sus funciones. Se diferencia entre el momento anterior a la prestación de dichas funciones y el posterior. Cen-

trándose en el momento anterior, la perspectiva adoptada por el profesor Ríos es de gran utilidad, puesto que vincula el ejercicio de las funciones por parte del experto con su propia independencia jurídica y psicológica (pp. 65 y ss.), y el procedimiento de selección con la independencia individual (pp. 76 y ss.). En este último aspecto, se pasa revista a una serie de procedimientos existentes en el ámbito de los organismos internacionales, como la FAO o la UNESCO, así como la propia ONU, siempre poniendo el énfasis en cuestiones prácticas tales como los compromisos adquiridos o las declaraciones de intereses (pp. 81 y ss.). La protección del experto tras su entrada en funcionamiento también viene examinada por el autor, desde los privilegios e inmunidades, pasando por el modelo de experto en misión de las Naciones Unidas y su definición por el Tribunal Internacional de Justicia, hasta llegar a una serie de conclusiones en torno a si el modelo de la ONU es exportable a otras instituciones (pp. 88 y ss.). Con posterioridad, se estudia la protección por vía jurisdiccional, partiendo de la regla general de protección y su aplicación por los textos de la función pública (pp. 98 y ss.). Una cuestión crucial se analiza al final, prestando atención a los litigios en el marco de los cuales los expertos pueden ostentar la cualidad de demandantes (pp. 101 y ss.), con ejemplos de la práctica jurisprudencial actual.

5. Cuando el autor decide adentrarse en la técnica relativa a la preparación de las decisiones, aparecen los diferentes tipos de operadores en función de su marco de intervención y de sus características personales. Situándonos en la primera categorización, contamos con expertos que actúan realizando funciones «*d'expertise décisionnelle ou de gouvernance*», y con aquellos que actúan en el ámbito de «*l'expertise des ONG*» (pp. 113 y ss.). En el primero de los sectores, el Profesor Ríos aborda las comisiones de expertos y los expertos de asistencia téc-

nica. En el segundo de ellos se dedica a confrontar cuáles son los principales motivos que han hecho de las ONGs un sector emergente de influencia en el Derecho internacional y, sobre todo, cuál es la proyección de la tarea de los expertos en el marco de las ONGs sobre las decisiones de los sujetos del Derecho internacional (pp. 130 y ss.). Considerando que el envío de representantes a las conferencias y reuniones de expertos constituye una vía de penetración de las opiniones de los especialistas de las ONGs, afirma, coincidiendo con G. Breton-Le Goff, que «*l'expertise constitue la véritable clé d'accès des ONG dans les forums de négociations choisis*». Como ejemplo de gran relevancia, destaca el autor el de la Coalición de ONGs para la Corte Penal Internacional, cuyos expertos han contribuido a la redacción de los instrumentos complementarios del Estatuto de Roma (pp. 134 y ss.), lo que constituye toda una muestra de la tendencia existente en el ordenamiento jurídico internacional actual. Si, en cambio, nos movemos en las categorías de expertos en función de sus características personales (pp. 137 y ss.), contamos con una categorización basada en su carácter independiente o gubernamental, con los consiguientes problemas relativos a la ambigüedad de los papeles desempeñados por los diferentes tipos de expertos, lo que conduce a la necesidad de búsqueda de una serie de criterios generales (pp. 144 y ss.).

Pero la técnica de preparación de decisiones no sólo se fundamenta en los tipos de expertos involucrados, sino en los pasos necesarios para el desempeño de sus funciones. Este tipo de pasos u operaciones son desmenuzados desde una perspectiva subjetiva y temporal. Por un lado, se estudia la puesta en práctica de las comisiones de expertos, de carácter permanente o *ad hoc* (pp. 152 y ss.) y, por otro, cuáles son las etapas de este proceso (pp. 172 y ss.). En el primero de los aspectos destaca el estudio de las relaciones entre los técnicos y los diplomá-

ticos, cuestión nada pacífica, que el autor desentraña con gran acierto, al tiempo que pone de manifiesto la necesidad de entablar métodos concretos de interacción, al igual que asegura la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballena de 1946 (pp. 170 y ss.). El segundo de los aspectos reviste un carácter más técnico, pero posee la ventaja de sistematizar las distintas etapas y las intervenciones necesarias de la Presidencia y el Secretariado, entre otros actores implicados.

6. Sin duda, y aunque la primera parte era absolutamente necesaria y presupuesto de la segunda, es en esta última en la que radica el gran valor de la obra que reseñamos. Esta parte última posee la virtud de tantear los problemas de control, o más bien, de ausencia de control, ligados al desempeño de sus tareas por los expertos internacionales (pp. 197 y ss.), enfrentándose a un tema sin solución definitiva en la actualidad, como es el de la responsabilidad jurídica emergente del experto (pp. 217 y ss.). Para ello, el Profesor Ríos estudia las obligaciones derivadas de la condición de experto, sus categorías de responsabilidad y, finalmente, las dificultades planteadas en torno a la determinación de la misma y su exigencia. En todo caso, los problemas que perfila el autor giran en torno a la inmunidad de jurisdicción y su responsabilidad difusa, puesta de manifiesto, incluso, por el Tribunal Internacional de Justicia en su opinión consultiva en torno a la inmunidad de un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (pp. 236 y ss.).

De una gran profundidad es el último título, dedicado a examinar la influencia ejercida por el trabajo del experto sobre el Derecho internacional (pp. 241 y ss.). Los ejemplos mostrados por el autor son especialmente relevantes y de actualidad, y la conclusión adelantada al principio del capítulo VII coincide con V. Reuter, al afirmar que los expertos ejercen, así, una «*influence marquée*» sobre el Derecho in-

ternacional. Tanto los informes, con valor no vinculante, como aquellos vinculantes aparecen tratados por el profesor Ríos en consonancia con su papel en el proceso de toma de decisiones (pp. 246 y ss.). La cuestión de los informes de expertos en la etapa intermedia de elaboración del Derecho internacional (pp. 258 y ss.) se nos revela como particularmente interesante, y así lo demuestra el autor, poniendo de manifiesto la práctica en la celebración de conferencias internacionales y en la elaboración de convenios internacionales, tales como la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales 2005. El análisis específico de las resoluciones de organizaciones internacionales fundadas en el trabajo de los expertos es objeto de análisis concreto (pp. 271 y ss.) y, en este sentido, merecen especial atención los métodos de inserción del trabajo del experto en las resoluciones de las organizaciones, para concluir afirmando que «*dans une société internationale ayant besoin de normes dans des domaines spécialisés, les experts se trouvent à l'origine de ces normes, conventions, résolutions, principes ou lignes directrices, mais ne constituent pas le fondement dernier de leur caractère obligatoire*».

7. En todo caso, y a pesar de la conclusión mencionada, la actuación de los expertos, en opinión del Profesor Ríos, constituye un medio indirecto, eso sí, de control y de gobernanza (pp. 295 y ss.), y a esta cuestión dedica el último capítulo de la obra, consciente de que el problema estriba no sólo en el control de la aplicación del Derecho internacional por los órganos de expertos (pp. 298 y ss.), sino en el control de la propia gobernanza de la labor del experto y en la propia legitimidad de las funciones de gobernanza del mismo (pp. 318 y ss.). La conclusión general no viene sino a confirmar la postura del autor, si el experto contribuye a la elaboración y aplicación del Derecho internacional, no hay duda de que el experto y el ejercicio de sus funciones ha-

brán de regirse por este ordenamiento jurídico. De momento, la laguna continúa sin ser completada. Y es en este sentido en el que esta obra juega un papel fundamental, hacernos reflexionar sobre esta paradoja y responder admirablemente a una pregunta ya clásica proyectada en

su vertiente más práctica y personal: «*A quoi sert le Droit International?*», «*A quoi sert l'expert international?*».

Carmen QUESADA ALCALÁ

Universidad Nacional de Educación  
a Distancia

SABIDO RODRÍGUEZ, M., *La protección del trabajador en sucesiones internacionales de empresas* (prólogo de Pilar Blanco-Morales Limones y Manuela Eslava Rodríguez), Cizur Menor (Navarra), Aranzadi/Thomson Reuters, The Global Law Collection, 2009, 291 pp.

La actividad empresarial, cada vez más global, suscita interesantes y complejas cuestiones que afectan a distintas disciplinas jurídico-internacionales y, de modo significativo, al denominado Derecho del trabajo internacional. Las empresas, en su ánimo de rentabilizar sus inversiones y de minimizar los riesgos asociados a las mismas, innovan constantemente en sus estrategias de internacionalización, aprovechando las ventajas que les ofrece el fraccionamiento jurídico del planeta en el que actúan, como si de un tablero de ajedrez se tratara. Esta realidad, bien gestionada desde un punto de vista legal y fiscal, reporta innegables beneficios al inversor informado, pero igualmente es susceptible de afectar negativamente a los derechos de los trabajadores que forman parte de su plantilla. Los supuestos de sucesión internacional de empresas (vinculados, en ocasiones, con fenómenos de deslocalización empresarial) constituyen un evidente caldo de cultivo de esta nociva incidencia, al enfrentar al trabajador ante un cambio de titularidad del empleador y, en definitiva, a posibles modificaciones en la relación laboral que los une.

La problemática laboral que plantea esta globalizada acción de nuestras empresas es bien conocida por la doctrina internacional-privatista, siendo que este nuevo título se suma a la compleja labor de analizar la interrelación que existe entre el Derecho societario y el Derecho del

trabajo, desde una perspectiva internacional, analizando, en particular, el complejo fenómeno de las sucesiones internacionales de empresas y su incidencia en el contrato individual de trabajo. Un trabajo valiente que resuelve con acierto los problemas que desde el Derecho internacional privado se plantean en estos supuestos de reestructuración organizativa de la empresa, constituyendo el hilo conductor del mismo, la necesaria tutela de los derechos del trabajador en tales casos, en tanto que parte débil de la relación. Una protección que se hace más necesaria en un mercado integrado como el de la Unión Europea, de la que es reflejo la Directiva 2001/23 CE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad.

Desde el punto de vista de su estructura sobresa el equilibrio y la corrección de la opción acogida por la autora, la cual va a condicionar la aproximación clásica que se hace de este dinámico fenómeno empresarial y sus consecuencias en los contratos individuales de trabajo. En este sentido, mientras en su capítulo I se presenta al lector los elementos esenciales de la sucesión de empresas y se sitúa la misma en el ámbito internacional al finalizar éste, es en el capítulo II donde se abordan los aspectos estrictamente in-

ternacional-privatistas de este fenómeno empresarial. Una aproximación que hay que calificar como correcta, que nos proporciona el aparato conceptual necesario y nos presenta la realidad sustantiva que entraña (tanto mercantil, como sus consecuencias en el ámbito laboral), para posteriormente enfrentar con garantías de éxito el análisis de la cuestión desde el sistema de Derecho internacional privado.

En este sentido, el capítulo I se nos presenta como imprescindible al ofrecer al lector: el marco jurídico en el que se mueve este complejo y multiforme fenómeno (en el que el art. 44 ET ocupa un lugar principal), los presupuestos para que se produzca un traspaso de empresa y los mecanismos mediante los que se lleva a cabo (y su distinción de otros fenómenos de reestructuración y cooperación empresarial), los efectos de la sucesión en el régimen jurídico-laboral (con una especial incidencia la subrogación y la finalización de la relación individual de trabajo, así como el régimen de responsabilidad empresarial resultante) y su internacionalización. Este estudio previo destaca tanto por su claridad (en un ámbito tan complejo como el analizado), como por el ajustado análisis que realiza de la jurisprudencia aplicable (tanto comunitaria como española), acertando también en la aproximación plural que hace del fenómeno del traspaso de empresas (no ya únicamente laboral, necesariamente más flexible, sino también desde la óptica de las libertades comunitarias o el Derecho de la competencia). Únicamente se echa de menos un análisis comparativo de la problemática, con el fin de comprobar cómo la normativa comunitaria de referencia (la Directiva 2001/23 CE) ha sido incorporada a otros Estados miembros de nuestro entorno.

Es en el capítulo II donde se analizan las cuestiones que afectan al Derecho internacional privado, tanto desde la óptica de la concreción de la competencia judicial internacional, como desde la pers-

pectiva de la determinación de la ley aplicable al contrato individual de trabajo en tales supuestos. Los aspectos colectivos son, sin embargo, únicamente tratados de forma puntual al enfrentarse a la determinación del ámbito de aplicación de la *lex contractus*. Así, por lo que hace a la dimensión del *fórum*, el trabajo comienza por concretar las acciones de las que dispone y que interesan al empleado en supuestos de sucesión empresarial y que finaliza con un análisis de la legitimación en tales litigios (una inclusión, en ambos casos, sin duda muy atinada y que plantea especiales dificultades en los supuestos analizados), que le permiten centrarse en las posibilidades que los instrumentos europeos (Convenios de Bruselas y de Lugano, así como principalmente el Reglamento Bruselas I) y la normativa interna (el art. 25 LOPJ) ofrecen al trabajador para satisfacer sus pretensiones en situaciones transfronterizas (en su apartado 2.º). De este modo, en relación con las cuestiones jurisdiccionales, cabe subrayar el completo estudio de los foros de ataque de los que dispondría el empleado (en atención a donde se situara el domicilio del empresario demandado) y su eventual juego en casos de sucesión internacional de empresas, desatacando los beneficios que para el mismo presentarían foros como el de sumisión (expresa), el del domicilio del demandado, el del establecimiento secundario, el del establecimiento del empleador o el del lugar habitual de trabajo, así como presentando las dificultades que entrañaría su determinación en estos supuestos.

Las cuestiones conflictuales que suscitan las sucesiones internacionales de empresas se analizan en el apartado 4.º del capítulo II, finalizando el estudio con una referencia a los aspectos probatorios (apartado 5.º). En concreto, desde la dimensión de la ley aplicable se analizan tanto la concreción de este ordenamiento en las situaciones mencionadas, como de su ámbito de aplicación, para lo cual se sitúa en el análisis fundamentalmente

de tanto el art. 6 del Convenio de Roma, como del art. 8 del Reglamento Roma I (preceptos que contemplan respuestas muy similares, aunque en el segundo caso con una mayor claridad y una mejor redacción). Aquí también se aprecia el valor tuitivo de las soluciones que ofrece dicha normativa para proteger los derechos de los trabajadores en casos de traspaso internacional de empresas. En concreto, el estudio advierte de la conveniencia de limitar la autonomía de la voluntad en estos casos, las ventajas de la *lex loci laboris*, los problemas aparejados de la conexión a favor del lugar donde ha sido empleado y el (dudoso) juego que ofrece la flexible cláusula de escape. Junto a ello, el análisis del juego de las disposiciones imperativas ocupa un lugar significativo en esta sede (señaladamente

el art. 44 ET) y su incidencia incluso en la *lex societatis* rectora de la reestructuración empresarial.

El libro de la Profesora Sabido Rodríguez, en consecuencia, se nos presenta como un completo y atinado análisis, que excede de lo estrictamente internacional-privatista, del multiforme fenómeno de las sucesiones internacionales de empresas y su incidencia en el contrato individual de trabajo. Un trabajo correctamente elaborado en el que destaca un análisis problemático de esta cuestión que incluye un extenso análisis jurisprudencial, que sin duda puede servir a profesionales e investigadores interesados en la gestión jurídica de estos complejos supuestos.

Guillermo PALAO MORENO  
Universidad de Valencia

TELES DA SILVA, S., *O Direito ambiental internacional*, Belo Horizonte, Del Rey Editora, 2010, 123 pp.

La Profesora brasileña Solange Teles da Silva nos presenta un pequeño-gran libro titulado *O direito ambiental internacional*. La obra pertenece a una colección de breves monografías, coordinadas por Leonardo Nemer Caldeira Brant, llamada *Coleção para entender*, cuyo propósito es analizar de una forma «amplia, profunda y didáctica» los temas más relevantes de la agenda jurídica internacional. A juzgar por esta muestra, la lista de obras ya publicadas en la colección, que figuran en la contraportada, resulta del máximo interés.

La obra de la Profesora Teles da Silva reúne en grado máximo las virtudes cardinales que inspiran esta suerte de colección «*que sais-je?*» brasileña: concisión, claridad y profundidad. En efecto, el libro es breve (123 páginas de pequeño formato), pero aborda los aspectos esenciales cuyo conocimiento es necesario para entender el Derecho ambiental internacional. Al hacerlo, la autora analiza en profundidad los elementos estructu-

rales del sistema y adorna la exposición con numerosos ejemplos «sectoriales» que dan a la explicación una dimensión añadida de claridad y actualidad. El examen de estos elementos estructurales no constituye un «*dèjà vu*» repetitivo del repertorio dogmático al uso, sino que refleja la visión personal de la autora que introduce importantes dosis de aire fresco y solidez en la reflexión. El punto de partida del estudio marca ya claramente el terreno (pp. 2-3): no se trata de hacer una revisión del Derecho positivo en la materia, sino de una aproximación a los problemas esenciales del Derecho ambiental internacional y a las posibles vías de salida que actualmente se debaten en los foros internacionales. La obra se sitúa así en la línea metodológica del llamado *problem-oriented analysis*.

La estructura del trabajo es simple, pero sólida, y constituye el soporte ideal para el recorrido que se pretende realizar. Tras unas páginas introductorias, en las que se resume el propósito de la

obra, se abordan sucesivamente: I) los conceptos fundamentales, los modos de negociación y producción normativa y la evolución histórica del Derecho ambiental internacional; II) los viejos y nuevos actores que le dan vida, y III) los conceptos y principios que dinamizan su evolución. Los temas tratados son clásicos, pero el enfoque que los inspira es altamente renovador, porque está atento a las innovaciones que se han producido en los últimos años y a las cuestiones que motivan especialmente la sensibilidad de la autora: «eco-política» internacional (p. 11), dinámica de los procesos negociadores (p. 15), nuevos riesgos ambientales (p. 26), soberanía, medio ambiente e interés global (p. 53) y refugiados ambientales (p. 45). Más allá de lo anterior, la fibra más personal y creativa de la autora se manifiesta en lo tocante a los problemas que afectan de un modo más directo a su país, el Brasil, y a sus gentes. El libro contiene párrafos claros y contundentes sobre los recursos naturales y las poblaciones locales, sobre el papel de los pueblos indígenas en la preservación de los ecosistemas y sobre la acción de las ONG, del sector privado y de los individuos. La preocupación amazónica, a veces explícita, a veces solamente insinuada, está presente en este recorrido sobre los problemas ambientales que afectan al Brasil y a la humanidad entera y cuya justa solución tenemos que encontrar entre todos.

El último capítulo del libro está consagrado a los «conceptos, principios y dinámica» del Derecho ambiental internacional. De nuevo aquí, los elementos son ya conocidos pero el enfoque es innovador e ilustrativo, acercándose particularmente a la práctica latinoamericana y a la sensibilidad eco-política de los países en desarrollo del continente. En el

conjunto de cuestiones tratadas, algunas ofrecen consideraciones particularmente penetrantes, tales como las relativas a las áreas comunes, al patrimonio común de la humanidad y las preocupaciones comunes (p. 99) o el original enfoque del principio «*poluidor pagador e protetor receptor*» (p. 112).

El mensaje final de la obra se resume en estas palabras que inician la conclusión de libro y que no me resisto a reproducir guardando la musicalidad del lenguaje de la autora:

*«O direito ambiental internacional figura, relativamente, como um "novo direito" e os seus desafios relacionam-se com suas características. O seu conteúdo está associado ao modo de desenvolvimento das sociedades contemporâneas e, nesse sentido, ele conduz a uma reflexão sobre as relações dos seres humanos com o meio ambiente e o sistema capitalista produtivista. Pensar o desenvolvimento sustentável nessas bases é, ao mesmo tempo, considerar seus limites e suas possibilidades, bem como os diferentes interesses envolvidos no desenvolvimento das atividades econômicas e na proteção ambiental, de Norte a Sul».*

Obras introductorias de tal calidad, profundidad y actualidad sobre el Derecho ambiental internacional no abundan en Brasil (ni tampoco en España). El lector, iniciático o ya rodado, encontrará aquí no solamente explicaciones simples, pero profundas, y datos actualizados, sino también matices innovadores y elementos para la reflexión (y revisión) de algunos conceptos básicos.

José JUSTE RUIZ  
Universidad de Valencia

TREVES, T.; PINESCHI, L.; TANZI, A.; PITEA, C.; RAGNI, Ch., y ROMAIN JACCUR, F. (eds.), *Non-Compliance Procedures and Mechanisms and the Effectiveness of International Environmental Agreements*, The Hague, TMC Asser Press, 2009, 586 pp.

Los autores de este magnífico libro han llevado a cabo un estudio exhaustivo de los procedimientos de verificación del cumplimiento (*non-compliance procedures; mécanismes de contrôle et de suivi*) que han proliferado en los convenios ambientales internacionales de última generación. Como es sabido, estos acuerdos ambientales ofrecen numerosos elementos innovadores en el plano de la técnica convencional, tales como la continuidad del proceso normativo (Tratado marco + Protocolos adicionales), la creciente institucionalización (Conferencia de las Partes, Secretaría, órganos especializados), la relativización y asimetría de las obligaciones y la implantación de procedimientos para verificar el cumplimiento y garantizar la efectividad de los compromisos establecidos. En este último aspecto, la combinación de los procedimientos informativos clásicos —sistema de informes— y los nuevos procedimientos admonitorios —procedimientos de incumplimiento— han dado lugar a una panoplia de regímenes convencionales que es hoy en día muy amplia y diversificada. El denominador común de estos regímenes consiste en que su objetivo es mejorar la efectividad en la aplicación de los convenios de que se trata mediante procedimientos basados en la cooperación con el Estado, rezagado en el cumplimiento de sus obligaciones y no en mecanismos sancionatorios cuya eficacia operativa resulta muy dudosa en la práctica. La introducción del libro lo explica con claridad:

*«Non-compliance mechanisms are established by States in order to deal with the particular needs of multilateral environmental agreements in case compliance by one or more States Parties is questioned. These needs do not consist of the*

*possibility of determining, through a binding procedure, that a breach has been committed, that responsibility has been incurred, that reparation is due. The latter needs, although not excluded by the relevant agreements, are seen as not as important as that of obtaining that the non-complying State is brought, or brought back, to compliance. What counts is that all Parties act in conformity with the agreements and comply with their obligations. This is particularly evident as regards those environmental agreements, for which non-compliance mechanisms have been established, that set out obligations to be continuously complied with over the years, and aim at avoiding risks of a cumulative nature in which each instance of non-compliance has to be seen in conjunction with all other such instances past and future and not looking exclusively at its immediate direct effects»* (pp. 7-8).

El Derecho internacional ambiental actúa aquí, una vez más, como un laboratorio jurídico en el que se experimentan procesos e instrumentos innovadores que, una vez consolidados, pueden exportarse a otros sectores del ordenamiento internacional.

La obra que comentamos aborda uno de los más modernos, originales y expansivos de estos procesos, a saber, los procedimientos para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios ambientales multilaterales. El libro, resultado de un proyecto conjunto de las Universidades de Milán, Bolonia y Parma, utiliza un método de investigación particularmente adaptado al objeto examinado cuyos rasgos fundamentales explica detalladamente

te el Profesor Tullio Treves en el capítulo introductorio. En esencia se trata de un análisis comparado de los mecanismos de incumplimiento existentes en los diversos convenios ambientales multilaterales, aplicando un esquema operativo común que asegure la homogeneidad en el itinerario metodológico y facilite la comparación de los resultados. Pero, además de ello, el libro analiza la práctica desarrollada en algunos de los mecanismos más representativos y contiene una serie de estudios «transversales» que abordan las relaciones de los procedimientos de incumplimiento entre sí y su interacción con los sectores más próximos del Derecho internacional general. Para una tarea de esta envergadura, la obra ha contado con la cooperación de un elenco impresionante de especialistas vinculados al magisterio troncal del Profesor Tullio Treves en la Universidad de Milán.

Como el mencionado autor indica en la introducción del libro, los principales rasgos comunes de los procedimientos de incumplimiento son su base convencional, su carácter no contencioso (*non-confrontational*), la instauración de un órgano especial restringido (el Comité de cumplimiento), de composición gubernamental o, en ocasiones, formado por expertos independientes (presentados por las partes o por las ONG), y la naturaleza esencialmente recomendatoria de las conclusiones adoptadas por dicho Comité (que pueden luego ser aplicadas de modo más contundente por la Conferencia de las partes). Una cuestión importante es la relativa a quién puede activar el mecanismo de incumplimiento, aspecto que ha sido resuelto de un modo relativamente diversificado en los diferentes convenios ambientales. En general, la posibilidad de activar el mecanismo se reserva a los Estados partes, con inclusión del propio Estado afectado (*self-triggering*), lo que, curiosamente, se ha convertido en una opción ampliamente utilizada en la práctica. En algu-

nos convenios también pueden activar el procedimiento de incumplimiento la Secretaría (Convenio de Barcelona, Convenio de Aarhus, Convenio de Basilea) y, de un modo más excepcional, el público en general (Convenio de Aarhus, Protocolo sobre el agua y la salud y Protocolo PRTR) y las ONG con la condición de «observadores» (Convenio sobre los Alpes). En el caso del Convenio de Espoo, el propio Comité de cumplimiento puede ocuparse de una situación «*proprio motu*».

La sección I de la obra se consagra al estudio de los procedimientos de incumplimiento actualmente existentes o en vías de adopción, dedicando a cada uno de ellos un capítulo específico (en total quince). Todos los capítulos siguen, como hemos dicho, un mismo esquema cuyos ejes centrales son: introducción al Convenio de que se trata; base jurídica y proceso de negociación del texto que establece el procedimiento de incumplimiento; principios rectores, aparato institucional y funciones del Comité de cumplimiento; iniciación, desarrollo y conclusión del procedimiento ante el Comité, y otros aspectos relevantes entre los que figura la «participación de la Comunidad Europea». La variedad de los procedimientos de incumplimiento examinados y la idiosincrasia de los diversos autores hacen que resulte imposible una absoluta identidad en el tratamiento substantivo de las cuestiones examinadas. Sin embargo, el lector puede estar seguro de encontrar en todos los casos el historial de los textos que establecen el procedimiento, el comentario de sus principales elementos jurídicos y la información sobre las principales vicisitudes que su aplicación ha experimentado en la práctica.

La sección II contiene una serie de estudios de la práctica comparada relativa a algunos procedimientos de incumplimiento elegidos por su particular interés, tales como la Convención de Aarhus sobre información, participación y acce-

so a la justicia en materia de medio ambiente, el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología, la Convención marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático y el Protocolo de Kyoto, la Convención de Espoo sobre evaluación de impacto ambiental en un contexto transfronterizo y el sistema del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

La sección III, dedicada esencialmente a los aspectos institucionales y procesales, contiene una serie de estudios transversales en los que se examinan los principales elementos comunes de los procedimientos de incumplimiento. Esta parte es particularmente interesante y constituye una síntesis del estado de la cuestión en lo que respecta a los elementos estructurales e institucionales de los procedimientos de incumplimiento, a las formas de desencadenar dichos procedimientos, a las garantías procesales aplicables, a los efectos jurídicos de las conclusiones adoptadas, al control, asistencia y financiación de las actuaciones y a la necesidad de una mayor coordinación intersistémica para evitar su solapamiento.

La sección IV aborda la relación de los procedimientos de incumplimiento contenidos en los tratados ambientales multilaterales con otros capítulos cercanos del Derecho internacional, tales como el Derecho de los tratados, el Derecho de la responsabilidad de los Estados y el régimen del arreglo de controversias.

La sección V está consagrada a la Unión Europea e incluye capítulos sobre la interacción entre el Derecho de la Unión y el Derecho internacional en este campo, sobre la política y práctica de la Unión en la materia y sobre el cumpli-

miento de las obligaciones de la Unión Europea y de sus Estados miembros en el marco del Protocolo de Kyoto.

La sección V resume las conclusiones de la obra bajo una rúbrica muy explícita: «lecciones aprendidas y vías de futuro». En estas páginas se intenta perfilar la naturaleza específica de estos nuevos procedimientos de incumplimiento, cuestionando su carácter «cuasi-judicial» (ya que su desencadenamiento no requiere la existencia de una controversia ni sus conclusiones entrañan una condena en responsabilidad del Estado afectado) y subrayado que su dinámica se basa en la intervención de un órgano que representa el interés colectivo de las partes en el tratado y que adopta normalmente medidas de asistencia y de facilitación, aunque en casos extremos puede llegar a adoptar medidas «más intensas» (cuasi sancionatorias).

El libro contiene, además de los índices, la lista de autores y la lista de abreviaturas usuales, una serie de elementos de apoyo extremadamente útiles entre los que se cuentan la lista de tratados en los que se establecen procedimientos de incumplimiento, una bibliografía seleccionada en la materia y la referencia de los textos en los que se establecen y las páginas web de cada uno de los procedimientos examinados.

La presentación y edición de la obra es excelente. Pero el libro destaca sobre todo por la calidad de su contenido. Sin duda se trata de la obra más completa y actualizada de cuantas se han realizado hasta hoy sobre este complejo y novedoso aspecto de los tratados ambientales multilaterales.

José JUSTE RUIZ  
Universidad de Valencia

VIÑAS I FARRÉ, R., *Dret internacional privat del Principat d'Andorra* (pròleg de Alegría Borrás), vol. 1, Madrid, Marcial Pons, 2002, 288 pp.; vol. 2 (*Persona, família, successions i testaments*), Andorra, Universitat d'Andorra, 2009, 380 pp.

Muchos lectores de esta reseña conocen al Profesor Viñas Farré, no obstante, considero oportuno recordar algunos aspectos de su personalidad y de su trayectoria. Para algunos, el autor de las obras comentadas no necesita presentación. No obstante, para otros sí resultará útil saber que el Profesor Viñas Farré es autor de algunas meritorias publicaciones sobre cuestiones y problemas destacados en la agenda del Derecho internacional privado español concernientes a la codificación y las instancias codificadoras del Derecho internacional privado, la nacionalidad y la extranjería; la Competencia judicial internacional, la cooperación entre autoridades y la determinación de la ley aplicable y sus problemas. Quienes aparte de sus publicaciones hemos tenido la ocasión de conocerlo personalmente, sabemos de su bonhomía.

Siendo un notable internacionalius-privatista es, asimismo, el especialista español por antonomasia en el Derecho y las instituciones del Principado de Andorra, un Derecho y unas instituciones que no sólo conoce y analiza, sino que también ha contribuido a conformar. Buena prueba de ello son los dos volúmenes que comentamos, ambos prologados por la Profesora Alegría Borrás.

Con estos libros, el Profesor Viñas asume la difícil tarea de iluminar un campo casi desconocido en la doctrina jurídica española, el Derecho internacional privado del Principado de Andorra. Su labor tiene, si cabe, mayor mérito, pues la inexistencia de estudios dogmáticos no se corresponde ni con la imbricación ni con la magnitud de las relaciones de tráfico jurídico entre España y el Principado. Por ello, las opiniones y disensiones expresadas en esta reseña pretenden poner de manifiesto la

originalidad de las obras del Profesor Viñas. Originales en cuanto a la materia, la perspectiva y la sencillez con que nos aproxima a la disciplina del *Derecho internacional privado del Principado de Andorra* y extraordinarias por la curiosidad que promueven en quienes se aproximen a estos textos y se planteen con una cierta profundidad los problemas que devana con la penetración de quien ha investigado con profundidad y ha enseñado con desprendimiento.

El descubrimiento, antes de cualquier otra, es la primera y fundamental virtud de estos dos volúmenes. Con solo echar una ojeada a sus índices ya se puede formar la idea, acertada sin duda, de que tienen un contenido atractivo y promotor de nuevas cosas en comparación a lo tradicionalmente escrito en su género. A través de su lectura, estas obras nos introducen, poco a poco y con un discurso sencillo, en la compleja configuración del sistema jurídico andorrano (pp. 21 a 29 y pp. 34 a 36) y, como premisa, en los aspectos más relevantes que derivan de la Constitución de Andorra de 1993 (pp. 30 a 33, y en lo sucesivo citada por sus siglas CA). Con unas atractivas reflexiones acerca de lo que hoy en día supone la CA, con un profundo análisis de la incidencia de los valores constitucionalmente consagrados (pp. 36 a 44), nos traslada una visión razonada sobre la evolución del sistema andorrano de Derecho internacional privado concebido *more clasico*, tributario de una concepción amplísima que si bien el autor da por sobreentendida y no se preocupa de justificar como punto de partida, queda explicada tras la lectura de los dos volúmenes reseñados. Con ello explicamos nosotros el comentario conjunto de dos libros que, aunque siete años separan su publicación, obede-

cen a un común designio de profundizar en el análisis del Derecho internacional privado del Principado de Andorra que el autor contribuye a construir con su estudio y sistematización. Con esta valoración acerca del alcance configurador de las obras reseñadas pretendemos extraer las consecuencias de las características del sistema de fuentes del Derecho del Principado y el valor que la jurisprudencia del Principado concede a la doctrina de los internacionalistas (p. 29).

Unas consideraciones sobre cada uno de los capítulos de los dos volúmenes ocuparían muchas páginas, lo que escapa al propósito de la presente recensión. Aquí solamente se resaltarán algunos de los aspectos fundamentales que permiten calificarlos de excelentes, sin faltar, por supuesto, algunas consideraciones críticas, pero siempre dejando constancia que sobran razones para recomendar su lectura a los estudiosos del Derecho internacional privado. Pero no nos adelantemos. La obra está estructurada de forma sencilla y esquemática.

El volumen primero se divide en tres partes. La primera parte, que comprende los temas 1 a 7, está destinada al estudio de las fuentes, la formación histórica y los problemas de aplicación de las normas del Derecho internacional privado del Principado. Como hemos señalado, el autor adopta la concepción amplia del Derecho internacional privado sin una justificación previa de la opción, que le conduce y nos conduce sin solución de continuidad al estudio de los problemas de aplicación de las normas de conflicto, que si bien son las normas paradigmáticas del Derecho internacional privado, no dejan de serlo tan sólo para uno de sus sectores, el conflicto de leyes. No obstante, el Profesor Viñas culmina la construcción teórica de los problemas de aplicación de las normas de conflicto de forma admirable. Hay que darle las gracias por presentarnos, en los temas 4 a 6, reflexiones y planteamientos que condensan muchas horas de rigor investiga-

dor y del que, sin duda, todos tenemos mucho que aprender.

El Derecho procesal civil internacional ocupa la segunda parte del volumen primero (temas 7 a 13). Con la humildad que le caracteriza, el autor sacrifica los planteamientos originales para así ofrecer al lector una información condensada de gran utilidad acerca del funcionamiento del sistema andorrano de competencia judicial internacional. Partiendo del estudio de la jurisprudencia, clave del sistema hasta la CA, desgrana los criterios de atribución de competencia, según el modelo francés de extensión de las reglas de competencia territorial —o interna—, la comprobación o verificación por el juez andorrano de su propia competencia y las situaciones de litispendencia; el desarrollo del proceso civil con elementos extranjeros se estudia en el tema 10, destacando las consideraciones acerca de las garantías constitucionales (véase especialmente pp. 149 a 151) y con información muy precisa sobre la posición del extranjero en el proceso, la justicia gratuita, los límites procesales de carácter económico —considerando la *cautio iudicatum solvi* desde su evolución histórica hasta su incompatibilidad con el art. 10 CA— y el embargo preventivo —que en el Principado no ha presentado carácter discriminatorio, a diferencia de lo acontecido históricamente en Francia o en España— y la prueba. En la misma línea de análisis, resulta notable la consideración de la asistencia judicial internacional, a la que se dedica el tema 11, que arranca con el estudio de los antecedentes y las soluciones jurisprudenciales para concluir el análisis de las escasas reglas materiales del proceso civil internacional del Derecho de Andorra, contenida en la *Llei Qualificada de la Justícia y en la Llei Transitòria de Procediments Judicials*. El reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras constituyen el objeto del tema 12, que se hilas como los anteriores en la urdidumbre de la jurisprudencia anterior a la CA (pp. 179

a 181), a partir de la cual se desarrollan las reglas del sistema vigente (pp. 181 a 187). Por su parte, el tema 13 está dedicado al reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, de medidas provisionales y cautelares y de documentos públicos extranjeros, destacando el vacío legislativo y la restrictiva jurisprudencia andorrana en aras a subrayar el valor de los instrumentos internacionales, una de las directrices que delimitan el trabajo del profesor Viñas, sobre la que luego volveremos.

Uno de los valores de la obra reside en su capacidad para despertar la curiosidad científica: ello es notorio respecto de la parte tercera del volumen primero, en que se estudia la nacionalidad (temas 14 y 15) y el régimen de extranjería (temas 16 y 17). En ambos casos la línea de razonamiento pasa por la consideración del régimen jurídico anterior a la CA para desembocar en el análisis exhaustivo de los postulados constitucionales y de la vigente regulación de desarrollo. Sin desmerecer las aportaciones que se contienen en los restantes capítulos, se trata a mi juicio de la parte más acabada y más interesante del volumen primero. Si bien nos parece impecable la construcción jurídico dogmática del Profesor Viñas, su elaborada consideración científica quizá mereciera completarse con elementos sociológicos y demográficos, que ilustrase sobre ¿el arcano? de la nacionalidad andorrana, su significado y trascendencia. Valga señalar al respecto la referencia a la particularidad «*Dintre de la tradició del Principat d'Andorra hi ha costum d'atorgar el títol de ciutadà Andorra que hagin prestats serveis al país. El Consell General, en testimoni de gratitud, ha acordat nomenar andorrans a "títol honorífic" a una sèrie de persones, especialment catalanes...*» (p. 240), que deja insatisfecha la expectación del lector. Pero, sobre todo, se echa en falta que el estudio del régimen jurídico de la extranjería se limite al de las personas físicas, como que se omita cualquier referencia

factual respecto de las autorizaciones de *residències passives* para personas que no ejerzan ninguna actividad económica o laboral en el Principado (pp. 264 y ss.).

El volumen segundo del *Dret internacional privat del Principat d'Andorra* está destinado al Derecho civil internacional, si bien limitándose a las instituciones básicas del estatuto personal: persona física, matrimonio, filiación y sucesiones. Se nos anuncia en el prólogo de la Profesora Borrás que el Derecho del comercio internacional será objeto de un volumen 3 o de un libro independiente, «*en tant que presenta el caràcter d'una disciplina amb autonomia pròpia*»; a la espera de esa anunciada aportación, sin entrar en polémicas doctrinales y sin desmerecer la valiosa contribución del Profesor Viñas, nos manifestamos ávidos de las nociones generales del Derecho patrimonial del Principado que, a nuestro juicio, anteceden y fundamenta el rico tráfico comercial y de servicios del Principado, como el propio autor implícitamente reconoce al dedicar unas páginas (42 a 44) al ocuparse del estatuto personal de las personas jurídicas. Pero reiteramos que ello no resta méritos a la notable aportación que la obra supone. Empezando por la misma noción del estatuto personal, a la que se dedica el tema 18, cuyo estudio preliminar nos indica el autor que es especialmente útil para el Principado de Andorra, cuyo Derecho civil no ha sido objeto de una codificación general, si bien se han promulgado leyes sobre materias concretas tales como el matrimonio, la adopción o las sucesiones. Los temas 19 y 20 se ocupan de la personalidad jurídica y de la personalidad de las personas físicas, así como de la protección internacional de las personas mayores y de los menores de edad, trabando en un armazón coherente las cuestiones relativas a la competencia judicial internacional y a la determinación del Derecho aplicable. Notable interés presentan las consideraciones que fundamentan el tema 21, dedicado a la

familia en Derecho internacional privado, en el que se nos presenta la línea de evolución que conduce a la CA desde la consideración de la familia como base de la sociedad andorrana y su regulación *canónica* hasta su actual secularización mediante una regulación que responde a las necesidades de los modelos de familia de la sociedad de nuestros días en la perspectiva de la competencia judicial internacional y del conflicto de leyes respecto de su institución fundadora, el matrimonio. Sus efectos se estudian en el tema 22, que se completa con el análisis de las uniones estables de pareja, reguladas por la *Llei 4/2005*, de 21 de febrero, *qualificada de les unions estables de parella*. A su vez el tema 23 tiene por objeto las crisis matrimoniales, analizadas con profundidad y rigor desde el exhaustivo conocimiento de los fundamentos materiales de su regulación para realizar una atenta y minuciosa consideración de las cuestiones relativas a la competencia judicial, a la ley aplicable y al reconocimiento de sentencias extranjeras, en un recorrido que también es ocasión para revisar los problemas clásicos de la parte general del conflicto de leyes. De la filiación por naturaleza se ocupa el tema 23, que, tras unas consideraciones acerca de la noción, se ocupa detenidamente de la evolución de la filiación en el Derecho andorrano antes de la CA (pp. 207 a 212) para abordar el régimen vigente, en el que rigen, en tanto no se oponga a la Constitución y a las leyes positivas, las reglas del Derecho romano y el Derecho canónico referentes a los principios y el régimen de las acciones de filiación, abordando el análisis detallado de las cuestiones relativas a la competencia judicial, la ley aplicable y el reconocimiento de resoluciones extranjeras. El tema 24 está dedicado al estudio de la adopción internacional; siguiendo la tónica general de la obra, el estudio arranca de profundas consideraciones históricas que iluminan el análisis de la regulación vigente, detenido en los aspectos materiales y exhaustivos en cuanto a las cues-

tiones propias del Derecho internacional privado. De las obligaciones alimentarias se ocupa el tema 26, que se centra en los alimentos entre parientes para estudiar la regulación de la competencia judicial internacional, la determinación de la ley aplicable y el reconocimiento de las resoluciones extranjeras; un análisis que considera particularizadamente los instrumentos internacionales y que, de nuevo, sirve para que el autor realice interesantes reflexiones sobre cuestiones generales (p. 266). La sucesión por causa de muerte es objeto del tema 27, en cuya introducción sobresalen los planteamientos materiales del Derecho sucesorio andorrano y la consideración de su evolución histórica, pórtico del estudio de las cuestiones que plantea la determinación de la ley aplicable a las sucesiones y a la competencia judicial internacional que, a su vez, sustentan la consideración particularizada del testamento y los pactos sucesorios (pp. 327 a 334), así como de los «trusts», que en Andorra entiende el Profesor Viñas podrían asemejarse en analogía imperfecta a la donación *sub modo* (*Codi* 8,55,1), el mandato (*Digesto* 17,1,1) o la *fiducia cum amico*.

El enfoque de las obras es didáctico, reflexivo y discursivo. En este sentido, no pretende cerrar problemas jurídicos, sino abrirlos o replantearlos. Por ello, aun cuando se orienta al estudio del Derecho internacional privado del Principado de Andorra y participa de las características de un manual convencional, en el sentido de que funda el aprendizaje en categorías dogmáticas, abunda en el análisis de problemas, demostrando decididamente que, aun cuando las categorías varían entre los diversos países, las controversias para las cuales surgen las anteriores resultan extremadamente semejantes. En las partes correspondientes a la perspectiva histórica, el Profesor Viñas traza nítidas líneas evolutivas. Muchos de los elementos a los que la obra se refiere son conocidos. Sin embargo, junto a éstos existen aportaciones originales y enriquecedo-

ras. Me gustaría finalizar esta recensión señalando cómo desde el primer capítulo existe un acercamiento claro. Los libros describen, y describen bien, y se pasa inmediatamente del conocimiento al reconocimiento. La obra se completa con una extensa y útil bibliografía, referencias de las fuentes legislativas e índice onomástico que facilitan la consulta.

La edición está muy cuidada y, en mi opinión, se convertirá en una referencia

ineludible para investigadores y estudiosos que esperemos que se complete cuanto antes. Este comentario ha pretendido aproximar al potencial lector a una obra que aporta mucho al Derecho internacional, pues no sólo compila una admirable cantidad de conocimientos, sino que fomenta el debate intelectual.

Pilar BLANCO-MORALES LIMONES  
Universidad de Extremadura